



UNIVERSIDAD ALHER ARAGON
INCORPORADA A LA UNAM

LICENCIATURA EN DERECHO
CLAVE DE INCORPORACION 895209

“ANÁLISIS DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO
Y SUS LIMITANTES”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ALEJANDRA GUERRERO GONZÁLEZ

ASESOR

Lic. Brenda Leticia Suárez Fernández

NEZAHUALCÒYOTL, MÈXICO, AGOSTO DEL 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios:

Primeramente, agradezco a Dios por darme la oportunidad de vida y que me ha dado la luz necesaria para poder cumplir cada proyecto que me propongo, ya que es quien está conmigo a cada paso que doy.

A mis Padres:

Les agradezco infinitamente por dejarme este gran legado, por todo lo que me apoyan en cada momento, sin ustedes nada sería lo mismo, les dedico esta tesis por ser los pilares de mi vida y mi mayor motivación pues con cada uno de sus consejos y ejemplos me ayudan a ser mejor y lograr mis proyectos y metas, los amo.

A mi Hermano:

A ti también te dedico esta tesis pues a pesar de ser menor que yo, me enseñas, me motivas y eres un gran ejemplo, te doy las gracias por estar siempre para mí, sabes que eres ese motor que me ayuda siempre a salir adelante y gracias a tus consejos procuro ser siempre mejor, te amo hermano.

A Eduardo:

Te doy las gracias porque con tu amor me motivas siempre a ser mejor en todos los sentidos, gracias también porque ambos vamos cumpliendo nuestros sueños, metas y proyectos, que si bien no son los mismos, siempre estamos para apoyarnos, ayudarnos y cumplir cada sueño juntos. Te amo.

A mis Abuelos:

A ustedes cuatro les agradezco por haberme dado a los padres que tengo, ya que sin el esfuerzo que hicieron por ellos, y la educación que les dieron, tanto mi papá como mi mamá no serían lo que son y por ende mucho menos yo, por eso y el cariño que me dan les doy las gracias infinitamente.

A mis Profesoras:

Lic. Brenda, Paty, Karina y Yazmin les agradezco por cada enseñanza compartida y por la paciencia que me tuvieron durante toda la licenciatura.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
OBJETIVO	IV
HIPÓTESIS	V
METODOLOGÍA	VI
CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES	
1.1.- CONCEPTOS GENERALES	1
CAPITULO II ANTECEDENTES GENERALES	
2.1.- ANTECEDENTES HISTÓRICOS	12
2.1.1.- ROMA	12
2.1.2.- EDAD MEDIA	13
2.1.3.- EDAD MODERNA	13
2.1.4.- REVOLUCIÓN FRANCESA	14
2.2.- DOCTRINAS RELATIVAS A LA DIVISIÓN DE PODERES	15
2.2.1.- DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN MAQUIAVELO	15
2.2.2.- DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN JHON LOCKE	16
2.2.3.- DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN MONTESQUIEU	17
2.3.- FORMAS DE ESTADO	18
2.4.- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO	23
CAPITULO III EL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO	
3.1.- EL PODER EJECUTIVO COMO ÓRGANO UNIPERSONAL	45

3.2.- SISTEMA PRESIDENCIAL	46
3.2.1.-PRINCIPIOS RECTORES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	47
3.2.2.- CLASES DE PRESIDENTE	48
3.2.3.- DURACIÓN DEL PRESIDENTE EN SU CARGO	51
3.2.4.- ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	55
3.2.5.- TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	58
3.2.6.- PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	59
CAPITULO IV. LIMITANTES AL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO	
4.1.- LIMITANTES A LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO	63
4.2.- MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	64
4.2.1.- FUNCIÓN JUDICIAL COMO MEDIO DE CONTROL	65
4.2.2.- FUNCIÓN ADMINISTRATIVA COMO MEDIO DE CONTROL	73
4.2.3.- FUNCIÓN LEGISLATIVA COMO MEDIO DE CONTROL	75
CONCLUSIONES	83
BIBLIOGRAFÍA	86

I. INTRODUCCIÓN.

La presente investigación tiene como objetivo principal analizar la función del Poder Ejecutivo como órgano unipersonal, e identificar la diferencia del Poder Legislativo y del Poder Judicial, al ejercer estos últimos la función pública como órganos colegiados.

Como se estableció en las primeras líneas de esta introducción, dentro de este análisis se abordará al Poder Ejecutivo como órgano unipersonal, para lo cual se estudiará desde los antecedentes generales del Poder Ejecutivo, como ya se mencionó, hasta las limitantes que el Poder Judicial y el Poder Legislativo establecen a los actos del Poder Ejecutivo.

Se analizan algunos antecedentes generales del Poder Ejecutivo desde la época de Roma, la Edad Media, la Edad Moderna y la Revolución Francesa, para así lograr entender la evolución que dicho Poder ha tenido a lo largo de la historia, teniendo como principal antecedente del Poder Ejecutivo la Revolución Francesa de 1789 que fue en donde nació la Administración Pública, el Derecho Administrativo, la justicia administrativa y la facultad reglamentaria, y aunque en Roma no estaba estipulada la división de Poderes como tal, se actuaba muy similar al Poder Ejecutivo actual.

Se debe establecer que la División de Poderes es un principio que surgió originalmente para permitir un adecuado ejercicio del Poder, pues se enfocaba en la idea de división del trabajo, respecto la división de Poderes existen varias teorías, en las cuales Maquiavelo fue quien la descubrió para el mundo moderno, y explicaba que el Poder se divide en la práctica a fin de permitir a su titular su ejercicio y evitarle los inconvenientes que su goce trae aparejado.

Por su parte John Locke es quien refiere la primera corriente doctrinaria de la división de poderes representada formalmente, y se basa en la necesidad superior de dividir el Poder del Estado, para impedir que se abuse de él, mientras que Montesquieu distinguió la función jurisdiccional de la función ejecutiva, y refirió una frase respecto a la División de Poderes la cual es: “Para que no pueda abusarse del Poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el Poder detenga al Poder”.

También se da estudio a las formas de Estado, entendiendo por esta que, es un ordenamiento referido particularmente a finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos Constitucionales, las primeras clasificaciones de estas formas de Estado fueron planteadas por Platón, Aristóteles y Polibio.

Platón refería que el mejor gobierno era el de los filósofos; en el la Monarquía era legítima, aunque fuera de un individuo si este era sabio, Aristóteles se refiere a las formas puras, entre las que señala a: la Democracia, la Monarquía y la Aristocracia, y las formas impuras, que no son sino la correspondiente corrupción de las primeras, y Polibio adopta las formas aristotélicas y afirma la existencia de un ciclo necesario, circular y sucesivo entre las distintas formas en las que la Monarquía, en sus excesos da lugar a la Tiranía como respuesta.

También se aborda la clasificación contemporánea de las formas de Estado, las cuales son Estado Unitario, Estado Federal, Estado Confederado, Estado Capitalista, Estado Socialista y Estado de Economía mixta.

Se realizó un análisis de los antecedentes Constitucionales del Poder Ejecutivo en México, dicho análisis comenzó por la Constitución Federal de la República Mexicana de 1824, a la cual le prosiguieron las Siete Leyes Constitucionales de 1836, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y se culmina el análisis con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Así mismo se estudian las características del ejercicio unipersonal de la función administrativa del Poder Ejecutivo, con una revisión de los aspectos que le dan esa naturaleza a partir de la forma en que se elige al titular de ese Poder, pasando por una reflexión que realice en torno a la reelección de que era objeto la figura presidencial en sus inicios en México.

Posteriormente se realizó un análisis de la permanencia sexenal y las facultades que de origen se le atribuyen a la figura presidencial en nuestro país.

También se menciona la distinción entre atribuciones, facultades y funciones, que son términos que se utilizan de forma indistinta, incluso para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para referirse a las facultades y obligaciones que tiene el titular del Poder Ejecutivo y cómo desde esta perspectiva de órgano unipersonal, ejerce sus funciones. Se darán elementos que permitan observar dicho ejercicio desde una clasificación por orden de actividades.

Por último, se dio estudio a las limitantes del Poder Ejecutivo, para lo cual la propia Constitución establece las facultades y obligaciones de cada uno de los Poderes de la Unión, en los cuales existen medios de control, que son escenarios procesales que tienen como primicia hacer cumplir y valer lo plasmado en la Ley suprema, y en caso de que no se respete lo escrito en la norma primaria y sean contrarios a esta, se pueden invalidar.

II.- OBJETIVO

Conocer los antecedentes históricos del Poder Ejecutivo a través de los años para así entender la estructura y funciones que tiene en la actualidad, así mismo analizar la relación que existe entre el Poder Judicial y Legislativo con el Ejecutivo comprendiendo así lo interrelacionados que están los tres Poderes de la Unión y lo indispensable que es su existencia en México.

III.- HIPÓTESIS

Los Poderes de la Unión en México están divididos en tres, los cuales son el Poder Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, creando así la división equitativa del poder de gobernar, evitando que se funde una dictadura y se ponga en riesgo la Democracia de la Federación Mexicana.

IV.- METODOLOGÍA

Para establecer la metodología primero debemos indicar la corriente jurídica utilizada para el desarrollo de la investigación, siendo en esta ocasión el positivismo jurídico, mismo que pretende estudiar a las normas para desentrañar su sentido y racionalidad, es por ello que en esta tesis se ocupó el positivismo jurídico ya que estudiamos la normatividad aplicable al Poder Ejecutivo en México, sus características y limitaciones.

Una vez que se ha indicado la doctrina jurídica, podemos proceder a indicar los métodos utilizados para el desarrollo de la presente tesis.

En primer lugar, se empleó el método histórico en el capítulo segundo de la tesis ya que se llevaron a cabo diversas técnicas y procedimientos para investigar el suceso pasado y relevante para conocer la evolución del Poder Ejecutivo en México y sus limitaciones.

También se trabajó el método inductivo en virtud de que se realizó el análisis del Poder Ejecutivo de lo general, para posteriormente disgregarlo en sus diferentes partes, con lo que se consiguió conocer por completo el objeto de estudio de la investigación y sus limitantes.

Finalmente se utilizó el método descriptivo, cuyo objeto en la investigación es definir, clasificar y analizar el Poder Ejecutivo, para posteriormente tener las herramientas necesarias para establecer sus limitantes.

CAPÍTULO I

CONCEPTOS GENERALES.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

A continuación, se darán algunos conceptos que serán base de esta tesis, es de suma importancia entenderlos, ya que son nociones que debemos tener bien claras para una mejor comprensión de la presente tesis.

ASAMBLEA:

Reunión de miembros de un cuerpo constituido, convocada reglamentariamente para deliberar sobre asuntos privados o públicos.

Tenemos entonces que una asamblea es una reunión entre varios individuos, dicha reunión es convocada con el fin de tomar una decisión en un tema determinado de importancia relevante, decisión que no puede o debe ser asumida por una sola persona, sino que debe ser en forma conjunta.

ATRIBUCIÓN:

Es cuando la ley otorga derechos y obligaciones a la autoridad administrativa para que esta pueda llevar a cabo el logro de sus fines.

En el momento actual, el Estado es exigido para intervenir a fin de satisfacer las necesidades de la colectividad y lograr un verdadero Estado de justicia, equilibrando las desigualdades existentes entre las clases socialmente débiles y las que no lo son, así como para realizar funciones que los particulares no pueden llevar a cabo, lo anterior va ampliando la atribución de sus facultades.¹

El Estado ejerce sus atribuciones, individualizando su actuar mediante los funcionarios públicos, siendo ellos los que concretan las facultades otorgadas por la ley.

¹ Fraga, Gabino, *Derecho Administrativo*, 17° ed., México, Porrúa, 1977, p. 17

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA:

Es aquella parte del Poder Ejecutivo a cuyo cargo está la responsabilidad de desarrollar la función administrativa. De esta manera, la administración pública puede entenderse desde dos puntos de vista: uno orgánico, que se refiere al órgano o conjunto de órganos estatales que desarrollan la función administrativa, y desde el punto de vista formal o material, según el cual debe entenderse como la actividad que desempeñan este órgano o conjunto de órganos. Con frecuencia, suele identificarse a la función administrativa, como la actividad de prestación de servicios públicos tendientes a satisfacer necesidades de la colectividad²

DEMOCRACIA:

Del griego demos que significa pueblo y kratos que significa fuerza, poder, autoridad. La Democracia es una doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos.

Tenemos entonces que la Democracia es un régimen político, caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio, y este permite organizar a un conjunto de individuos, en el cual el poder no radica en una sola persona, sino que se distribuye entre todos los ciudadanos.

DERECHO:

La palabra proviene del vocablo latino *directum*, que significa no apartarse del buen camino, seguir el sendero señalado por la ley, lo que se dirige o es bien dirigido. En general se entiende por Derecho, conjunto de normas jurídicas, creadas por el estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento esta prevista de una sanción judicial³

² Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Volumen I, Letras A-B, Editorial Porrúa, UNAM, México, 2002. Págs. 168 y 169.

³ Flores Gomes González, Fernando y Carvajal Moreno, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 25° ed., México, Porrúa, 1986, p. 50

De acuerdo con lo anterior el Derecho se entiende como el conjunto de normas jurídicas, creadas por el Estado para regular la conducta externa de los hombres y en caso de incumplimiento está prevista de una sanción judicial.

DERECHO ADMINISTRATIVO:

Es el conjunto de normas legales, doctrina y técnicas que regulan la actividad de la Administración Pública en cuanto se relaciona con los administrados o en cuanto unos órganos de aquélla se relacionan entre sí con motivo de la función administrativa, primando siempre el interés público sobre el particular. La esencia diferencial del Derecho administrativo radica en la nota de preeminencia que favorece a la Administración Pública situándola en un nivel superior al administrado en cuanto aquélla realiza actividades de interés general.⁴

Se entiende que el Derecho Administrativo es la rama del Derecho Público encargada de regular la estructura, organización y funcionamiento de la administración pública, así como sus relaciones con los particulares.

DERECHO CONSTITUCIONAL:

El Derecho Constitucional puede ser contemplado en un sentido amplio y en un sentido estricto.

En sentido amplio se identifica con el propio orden jurídico; es decir, es la totalidad de ese derecho, ya que la base y los principios generales y fundamentales de las otras disciplinas jurídicas se encuentran en él. El Derecho Constitucional indica los procedimientos de creación, modificación y abrogación de todas las normas de ese orden jurídico.

Podemos definir al Derecho Constitucional en sentido estricto, como la disciplina que estudia las normas que configuran la forma y sistema de gobierno; la

⁴ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-administrativo/derecho-administrativo.htm>

creación, organización y atribución de competencia de los órganos del propio gobierno, y que garantiza al individuo un mínimo de seguridad jurídica y económica.⁵

El Derecho Constitucional es entonces, la rama del Derecho Público que regula el sistema de gobierno, formación de Poderes públicos, su estructura y atribuciones, y que se establece o reconoce en principios, garantías o declaraciones de los derechos y deberes de privados y públicos de los habitantes, como miembros de una sociedad.

DERECHO PÚBLICO:

Se entiende por el conjunto de normas jurídicas que regulan la actuación de los individuos frente al Estado, así como las relaciones de los Estados como entidades soberanas en sí; es decir, cuando existen relaciones entre los particulares con el Estado, pero considerando éste con su potestad soberana, o bien de Estado a Estado.

El Derecho Público se subdivide en las siguientes ramas:

- * Derecho Administrativo
- * Derecho Constitucional
- * Derecho Penal
- * Derecho Procesal
- * Derecho Internacional Público
- * Derecho Electoral

⁵ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/7.pdf>

ESTADO:

El Estado es la organización jurídica de la sociedad, bajo un poder de mando que se ejerce en un determinado territorio. Es decir, el orden jurídico gobierna sobre el político, económico, de administración, técnico, científico en general de la actividad humana, que se somete a un orden jurídico idóneo y perseguidor del Bien Común. Estado se compone de tres elementos, que son, Población o Pueblo, Territorio y Poder.⁶

El Estado es la forma de organización política, dotada de Poder soberano e independiente, que integra la población de un territorio.

FACULTAD:

Por facultad, entendemos, el poder o derecho para hacer alguna cosa. Es la aptitud o legitimación que se concede a una persona física (funcionario o empleado público), para adecuar la atribución según la competencia del órgano por cuenta del cual externa su voluntad.⁷

Autoridad, poder o derecho que tiene una persona o un grupo de personas para realizar algo que está dentro de sus funciones.

FUNCIÓN:

Actividad particular que realiza una persona o bien de cada órgano.

⁶[https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_2\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_2).pdf)

⁷ www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/fac.php

GOBIERNO:

El concepto Gobierno se utiliza para designar a la dirección, administración del Estado, orden, régimen o sistema para regir la Nación o algunas de sus Regiones, Provincias o Municipios.⁸

El Gobierno es el Órgano superior del Poder Ejecutivo de un Estado, basado en la soberanía nacional, asentado en la Constitución que define y articula los Poderes del Estado.

INDULTO:

Eximir a alguien de un castigo, o modificar una sanción.

INSTITUCIÓN:

El origen etimológico del término “institución”, deriva del latín “institutio”, que significa instrucción o educación, y que por ende se aplicaba preferentemente a los establecimientos u órganos con labores educativas, culturales o de investigación.⁹

El término institución, en sentido amplio, se aplica para designar a los organismos que desempeñan una función de interés público.

INSTITUTO:

Corporación, establecimiento u organismo público o privado.

⁸ [https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_2\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_2).pdf)

⁹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3396/5.pdf>

JUSTICIA ADMINISTRATIVA:

la justicia administrativa está constituida por un conjunto bastante amplio y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados.¹⁰

Es el medio eficaz que comprende un conjunto de instrumentos jurídicos y procesales para la tutela de los particulares frente a la administración pública, que abarca todas las instituciones jurídicas establecidas para resolver las controversias que surgen entre los órganos administrativos y éstos con los particulares, pero también ante los organismos de jurisdicción de carácter administrativo, ya sea que estos últimos estén situados formalmente dentro de la esfera del Ejecutivo, o bien incorporados al Poder Judicial.

LEGISLAR:

Introducir las normas formuladas en el ordenamiento jurídico, es decir que es un acto institucional, o más bien una secuencia de actos institucionales, gobernados por normas jurídicas constitutivas.¹¹

Hacer, dictar o establecer leyes.

LEY:

El termino ley se encuentra empleado en dos sentidos radicalmente diversos, mejor dicho, opuestos.

1.- En sentido formal, se llama ley a cualquier acto o documento que emana del órgano legislativo, y que goza por eso de un peculiar régimen jurídico.

¹⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf>

¹¹ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/6.pdf>

2.- En sentido material, se llama ley a cualquier acto o documento que, independientemente del órgano del cual emana y del régimen jurídico que lo caracteriza, exprese o contenga normas generales y abstractas.¹²

Precepto dictado por la autoridad competente, en que se manda o se prohíbe algo en consonancia con la justicia y para el bien de los gobernados.

NORMA:

La palabra “norma” viene del latín norma; con ella se designa en primer término, aunque no exclusivamente, un mandato, una prescripción, una orden, aunque esto no supone que sea la única función de la norma, pues autorizar, permitir, derogar, también son funciones de las normas.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como la “regla que se debe seguir o a que se deben ajustar las conductas, tareas, actividades, etc.”.

Así pues, tenemos que las normas son los preceptos jurídicos que dirigen todas las acciones del hombre, y el sentido que toma esa dirección, dependerá en gran medida del tipo de norma a la cual se sujete el individuo, toda vez que existe un variedad de ellas, las cuales se aplican a diferentes aspectos de la persona.

ÓRGANO:

Persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado.

PARLAMENTO:

Cámara o asamblea legislativa, nacional, o regional.

¹² <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/8.pdf>

PODER:

Facultad o potestad de hacer algo.

PRÓCER:

Hombre ilustre que es respetado por sus cualidades y disfruta de especial consideración entre los de su clase o profesión.

SISTEMA PRESIDENCIAL:

Forma de gobierno en la cual el Presidente de la República es el representante del país ante la comunidad internacional, ostenta el control político de la administración pública federal, designa y remueve a los secretarios de Estado, es jefe de las fuerzas armadas, responsable de la política exterior y tiene el derecho de iniciar, vetar y promulgar leyes.

SUFRAGIO:

Manifestación que se puede hacer pública o mantener en secreto relacionada a una elección que desarrolla cada sujeto en privado. La noción se emplea como sinónimo de voto y describe al medio, gesto u objeto que hace posible la difusión de tal preferencia.

VETO:

Facultad que dispone una organización o autoridad para prohibir algo.

VOTO:

El voto es el acto por el cual un individuo expresa apoyo o preferencia por cierta moción, propuesta, candidato, o selección de candidatos durante una votación, de forma secreta o pública. Por lo tanto es un método de toma de decisiones en el que un grupo, tal como una junta o un electorado, trata de medir su opinión conjunta.

Acto por el cual un ciudadano participa en la elección de sus representantes o en la adopción de una decisión, pronunciándose en determinado sentido.

Una vez establecidos los conceptos que son base primordial para poder dar estudio al Poder Ejecutivo en México, así mismo y en base a lo anterior nos enfocaremos en ir desglosando los temas de mayor relevancia para el estudio de la presente tesis.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES GENERALES

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES GENERALES

2.1 ANTECEDENTES HISTORICOS

Al hablar de antecedentes del Poder Ejecutivo nos remontamos a la Revolución Francesa de 1789 que fue en donde nació la Administración Pública, el Derecho Administrativo, la justicia administrativa y la facultad reglamentaria; sin embargo, en el Imperio Romano ya existía antecedente del Poder Ejecutivo, no con tal nombre, pero si la figura del mismo, como veremos a continuación.

2.1.1 ROMA:

Fue en el Imperio Romano donde la facultad legislativa del Rey, a petición de las nuevas asambleas de estamentos, se compartió con los integrantes de estos cuerpos colegiados, y fue entonces cuando la atribución de legislar ejercida por los Reyes imperiales empezó a debilitarse, hasta aceptar la intervención de los Parlamentos, cuyos miembros los obligaban a comprometerse a no dictar nuevas leyes sin su consentimiento y a declarar la invalidez de las que hubiera dictado, o que se promulgaran sin tal requisito.¹³

Como podemos observar en el párrafo anterior, aún no estaba estipulada la división de Poderes como tal, pero se actuaba muy similar al Poder Ejecutivo actual; ya que este último no impone leyes sin antes ser aprobadas y analizadas por el Poder Legislativo; tema en el cual se profundizará más adelante.

¹³ Valls Hernández, Sergio Armando, *Facultad reglamentaria*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001, p.4

2.1.2 EDAD MEDIA:

Es en este momento en el que la tarea de elaborar normas formales desde el punto de vista jurídico ya eran escritas y correspondía al Monarca, a través del uso directo de su poder de mando o con la intervención de las asambleas de notables, integradas por cortesanos o eclesiásticos.¹⁴

En esa época comenzó a delinarse una confusión respecto de las potestades normativas, pues todo poder de intervención autorizada de naturaleza publicista resultaba imputable al Monarca, ya sea ejercitado directamente o a través de sus funcionarios.

En esos momentos el derecho administrativo se agotaba en un único precepto: “Un derecho ilimitado para administrar; no se reconocían derechos del individuo frente al soberano; el particular era un objeto del Poder Estatal, no un sujeto que se relacionaba con él”.¹⁵

Históricamente esta época coincide con la de las monarquías absolutas, dando origen a principios jurídicos idénticos en distintos países y en diferentes momentos de la historia.

2.1.3 EDAD MODERNA:

Etapa que abarca de 1453 a 1789, momento en que inicia la revolución francesa, y aunque el parlamento y la figura del Monarca ya existían en esta etapa tuvieron mayor auge.

Dentro de este desarrollo, la primera función que tuvo el Parlamento fue la presupuestaria, que consistía en aprobar los tributos o asignaciones económicas

¹⁴ Valls Hernández, Sergio Armando, Op. Cit., nota 1, p.3

¹⁵ Gordillo, Agustín, *Tratado de derecho administrativo*, 8ª.ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003, Tomo 1, capítulo II, p. 1.

del Rey; es decir, el Monarca no necesitaba tener facultad para expedir normas reglamentarias pues dictaba un sinnúmero de disposiciones de alcance general.¹⁶

aunque en esta época ya se había creado un parlamento, el Monarca seguía siendo autoridad absoluta, pues los miembros del parlamento obedecían cada disposición que el Monarca les mandara pues su tarea no era más que obedecerle.

2.1.4 REVOLUCIÓN FRANCESA:

Es en esta etapa cuando se trastoca la forma de concebir las asambleas, centrando toda su atención en la organización de un Estado liberal, y debilitando aún más el absolutismo, con lo cual el Poder Legislativo, empieza a integrarse por eclesiásticos, abogados, militares, marinos, escritores, catedráticos, comerciantes, médicos, incluso, por artesanos, careciendo de preparación especializada y sin contar con bienes de capital; es decir, que a partir de entonces este órgano se presentó ya como una institución de carácter representativo.¹⁷

Así podemos observar que esta etapa sirvió para incluir a mas civiles a la participación política.

Con la Revolución Francesa podría pensarse que la institución parlamentaria se había impuesto en el campo de la producción normativa al poder monárquico. Sin embargo, esto no fue así, pues si bien es cierto que se impone la normatividad de origen parlamentario, también lo es que no se priva por completo al Monarca de su antigua facultad normativa, pues ésta se mantiene, pero con carácter subordinado a aquélla; es decir, como potestad reglamentaria.

Es importante destacar dos cuestiones básicas.

¹⁶ Pedroza de la Llave, Susana Thalía, *El Congreso de la Unión. Integración y regulación*, México, UNAM, 1997, p. 18.

¹⁷ Ídem.

1.- Desapareció definitivamente la identificación del Estado con la persona del Rey, por lo que la administración ya no pertenecía al Monarca. Esto trajo algunas consecuencias, porque la permanencia de la administración y la rotación de los políticos a través de las sucesivas revoluciones convirtieron a la administración pública en el elemento estable del Estado. Por otra parte, la obediencia a la idea del Estado, y no a una persona física concreta, situó en una posición de independencia relativa a los funcionarios.

En teoría, dependían ahora sólo de la ley, como regla abstracta y general, y su obediencia a grupos de personas se convirtió en algo pasajero, ya que estas personas se renovaban a consecuencia de las elecciones o las revoluciones.

2.- Se identificó al Estado y el derecho, esta división supone el predominio del Poder Legislativo y la sumisión de la administración al derecho. El valor predominante en la época consistió en la necesidad de obtener garantías frente al Poder, preocupación que, al menos en teoría, predomina ampliamente sobre la eficacia de la administración pública.

2.2 DOCTRINAS RELATIVAS A LA DIVISIÓN DE PODERES.

La división de poderes es un principio que surgió originalmente para permitir un adecuado ejercicio del Poder, pues atendía más a la idea de división del trabajo que a permitir la especialización, no puede dejar de reconocerse que quien legislaba o juzgaba lo hacía en nombre del Rey, por lo que, a fin de cuentas, seguía habiendo un monopolio de la actividad dominical.

2.2.1 DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN MAQUIAVELO.

En lo relativo a la división de poderes, existen varias teorías, en las cuales Maquiavelo fue quien la descubrió para el mundo moderno y, según este, donde él vio su aplicación pragmática fue en Francia, él encontró que el poder se ha dividido con fines pragmáticos, a lo que él decía:

“Entre los reinos bien ordenados y gobernados en nuestros tiempos está el de Francia; en él se encuentran infinitas instituciones buenas, de las que depende la libertad y seguridad del Rey; la primera de ellas es el Parlamento y su autoridad.

Porque quien ordenó aquel reino, conociendo las ambiciones de los poderosos y su insolencia, juzgando que era necesario un freno en la boca que las contuviese, y, por otra parte, conociendo el odio del pueblo contra los grandes, fundado en el temor y queriendo asegurárselo, no quiso que esto quedase al cuidado particular del Rey, para quitarle aquel peso odioso que pudiese tener con los grandes al favorecer al pueblo, y con el pueblo al favorecer a los grandes, y por ello instituyó un tercer juez, que fuese el que, sin carga para el Rey, reprimiese a los grandes y favoreciese a los pequeños.

No pudo ser este orden mejor ni más prudente, ni haber mejor razón para la seguridad del Rey y del reino. De aquí puede extraerse una observación notable: que los príncipes deben hacer suministrar las cosas odiosas a otros, y las gracias a sí mismos”.¹⁸

El Poder se divide en la práctica a fin de permitir a su titular su ejercicio y evitarle los inconvenientes que su goce trae aparejado.

En los párrafos anteriormente citados, se nota que Maquiavelo pudo observar que el Poder Ejecutivo, sin duda, necesita que se le auxilie en ciertas tareas para establecer un orden y equilibrio entre gobierno y gobernados.

2.2.2 DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN JOHN LOCKE.

La primera corriente doctrinaria de la división de poderes está representada formalmente en el pensamiento de John Locke, y se basa en la necesidad superior de dividir el Poder del Estado, esto es, acotarlo, limitarlo, normarlo, para impedir que se abuse de él. La división de poderes la consideró como la principal

¹⁸ Maquiavelo, Nicolás, De *principatibus*, México, Trillas, 1993, cap. XIX, p.p. 261 y 263.

limitación interna al Poder público, en tanto que a las garantías individuales las consideró como la limitación externa al mismo. Parte de su pensamiento se ilustra perfectamente en el siguiente párrafo:

“La tentación de abusar del Poder sería muy grande si las personas que tienen el Poder de hacer las leyes tuvieran también el Poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse entonces de obedecer las leyes que formulan, y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez y, en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado”.¹⁹

Locke distinguía tres poderes del Estado: el Legislativo, encargado de dictar las normas generales; el Ejecutivo, encargado de realizarlas mediante la ejecución, y el Federativo, encargado de los asuntos exteriores del Estado y la seguridad de los individuos; los Poderes Ejecutivo y Federativo le pertenecían al Rey porque tenía facultades para ejercerlos directamente o por conducto de sus ministros, en tanto que el Poder Legislativo le correspondía al parlamento, es decir, al órgano creador del sistema jurídico positivo.

2.2.3 DIVISIÓN DE PODERES SEGÚN MONTESQUIEU.

Montesquieu acuñó una frase que es médula en el sistema de división de poderes, la cual escribió en su idioma materno y traducida literalmente es la siguiente: “Para que no pueda abusarse del Poder, es preciso que, por disposición misma de las cosas, el Poder detenga al Poder”.

El pensamiento de Montesquieu distinguió la función jurisdiccional de la función ejecutiva, además en la frase citada anteriormente se advierte nítidamente la decisiva preocupación que tuvo por limitar internamente el Poder del Estado empleando contrapesos, para lo cual confirió a los órganos estatales idóneos la

¹⁹ Tena, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, México, Porrúa, 1991, p.212

función tripartita clásica de: Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, cada uno con sus respectivas y específicas funciones competenciales.

Montesquieu, en *El espíritu de las leyes*, reitera las ideas fundamentales de Locke:

...Cuando el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad; falta la confianza, porque puede temerse que el Monarca o el senado hagan leyes tiránicas y las ejecuten ellos mismos tiránicamente. No hay libertad si el Poder de juzgar no está bien deslindado del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo; si no está separado del Poder Legislativo, se podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; si no está separado del Poder Ejecutivo, el juez podría tener la fuerza de un opresor...

La división de Poderes es sumamente necesaria para no oprimir al gobernado, pues si el ejercicio del Poder recayera en una sola persona, se viviría en una tiranía absoluta, es por ello que, al existir la división tripartita de Poderes, cada uno de ellos tiene tareas diferentes para así ejercer una democracia eficaz.

2.3 FORMAS DE ESTADO.

El Estado es una entidad jurídica que se distingue desde el momento en que adopta una categoría específica como “Estado Central” también conocido con el nombre de “Unitario” o como “Estado Federal”.

El Estado, es utilizado para describir un sistema social, político y jurídico en un país determinado, puede conducirnos a aplicarlo de manera uniforme sin tomar en cuenta las peculiaridades que adquiere en cada Nación; el sistema económico, el régimen político, los órganos del Estado y sus mecanismos de control, permiten comprender con mayor claridad las formas que adopta el Estado en los distintos países.

Por forma de Estado se entiende, globalmente, a un ordenamiento referido particularmente a finalidades planteadas como objetivos de acción de los órganos Constitucionales. Empero caen dentro de su ámbito también los consiguientes criterios relativos a la disciplina del Estado-comunidad, al papel de los individuos y de los grupos y los relativos al Estado-aparato y a sus modalidades de intervención²⁰.

Las primeras clasificaciones de las formas políticas aparecen en la antigüedad con Platón, Aristóteles, y Polibio, las cuales mencionaremos a continuación:

Para Platón el mejor gobierno era el de los filósofos; en el la Monarquía era legítima, aunque fuera de un individuo si este era sabio; pero si la ejercía un ignorante y codicioso, se estaba en presencia de la Tiranía. Ocurría la Aristocracia si eran varios los que dominaban, pero con respeto por el Derecho; si no existía esa consideración por la ley, aparecía entonces la Oligarquía. El gobierno del pueblo se ejercía también atendiendo a las leyes (Democracia), pero si no había tal legalidad simplemente dominaba el populacho.

Aristóteles se refiere a las formas puras, entre las que señala a: la Democracia, la Monarquía y la Aristocracia, y las formas impuras, que no son sino la correspondiente corrupción de las primeras. Así la Democracia degenera en la Demagogia; la Monarquía en la Tiranía y la Aristocracia en la Oligarquía. Para este filósofo, la Monarquía encarna el gobierno de uno solo en busca del bien colectivo; la Aristocracia el gobierno de pocos, pero que aspiran a lo mejor para todos; la Democracia es la expresión del gobierno del pueblo en favor de todos.

Por su parte, Polibio adopta las formas aristotélicas y afirma la existencia de un ciclo necesario, circular y sucesivo entre las distintas formas en las que la Monarquía, en sus excesos da lugar a la Tiranía como respuesta; a esta la derriba la Aristocracia que también se excede y origina la Oligarquía; a la que le sucede la

²⁰ De Vergottini, Giuseppe, *Derecho Constitucional Comparado*, Madrid, Espasa Calpe, 1983, p.p.107 y 108

Democracia que provoca la Odocracia; como consecuencia se instaure nuevamente la Monarquía, que genera la Dictadura, y así, en un círculo perenne.

Nicolás Maquiavelo hizo su propia clasificación, simplificando en Principados y Repúblicas a todas las formas políticas que habían existido; los Principados están gobernados de dos maneras distintas, por una parte, un Príncipe de quien todos los demás son servidores (funcionarios del Estado) y, por otra parte, mediante un Príncipe y una corte de nobles en este último caso los Príncipes tienen, objetivamente menos Poder, pues la antigua nobleza puede arrebatárselo en cualquier momento si su Poder no es consolidado. Maquiavelo dirá que los fundamentos principales de todos los Estados, ya sean de nueva planta, antiguos o mixtos, son las buenas leyes y los buenos ejércitos.

El pensamiento maquiavélico se centra en que la razón de Estado es superior a la razón moral, el sometimiento, la división, la ambición o el interés propio, tienen cabida en la política del Poder. La política siempre será lo primero para los maquiavelistas, por encima de la ética y la moral. De hecho, un buen Príncipe, de forma lícita y válida, podía valerse de diversas herramientas para su propio beneficio y para el del Principado.

Montesquieu por su parte, hizo una combinación y así afirmó que podían distinguirse tres formas fundamentales: Monarquía, Despotismo y República. Este autor diferenciaba la Monarquía del Despotismo en que la primera se ejercía con sometimiento del Monarca a las leyes, y el segundo carecía precisamente de ese sometimiento, pues era el capricho arbitrario del Déspota la única regla imperante que regulaba la vida del Estado. Luego de examinar las leyes relativas a la naturaleza de cada gobierno, Montesquieu centra su atención en su principio.

Es importante la distinción entre la naturaleza y el principio de cada gobierno. La naturaleza del gobierno es lo que le hace ser de una determinada manera mientras que el principio es aquello que le hace obrar. La naturaleza es la estructura del gobierno; el principio son todas las pasiones que lo dinamizan.

En la República democrática el Poder soberano está en manos del pueblo; en la República aristocrática, de un grupo selecto; en la Monarquía, de un príncipe que ejerce el Poder con sujeción a leyes preestablecidas; y en el Despotismo, de un Príncipe que ejerce el Poder de manera omnímoda y arbitraria.

Una vez que ya se abordaron los primeros antecedentes de las formas de Estado, a continuación, se hará alusión a la clasificación contemporánea:

- a) Estado Unitario: Este Estado se forma con un Poder centralizado del que emanan las decisiones fundamentales y que concentra la totalidad de las atribuciones políticas y competencias administrativas. Las regiones se encuentran sometidas al Poder central.
- b) Estado Federal: Se caracteriza porque las regiones, aunque se encuentran dominadas por el Poder central, cuentan con relativa autonomía política, Constitucionalmente consagrada y con competencias administrativas propias que mantienen acotado al Poder federal. En aquellas atribuciones que se reserva el Poder central, comúnmente existe colaboración entre ambas instancias.
- c) Estado Confederado: En esta forma política varios Estados deciden unirse orgánicamente sin perder identidad, soberanía, ni independencia. No existe una entidad suprema que ejerza un Poder centralizado, porque lo único que transmitieron los confederados a la unión fue la delegación de determinados poderes, siempre en forma limitada.
- d) Estado Capitalista: El modelo económico liberal que se consolidó en el siglo XIX tuvo tres pilares: la propiedad privada, la libertad económica y la libertad de contratación. Este modelo que propugna por una economía de libre competencia y afirma que la economía se encuentra autorregulada por las fuerzas del mercado, se expandió universalmente hasta convertirse en un modelo hegemónico. De ese modo la burguesía apareció a la vanguardia del capitalismo, sustituyendo al antiguo régimen feudal.

El Estado Capitalista adopta la tesis de la separación y división de poderes como un mecanismo que asegure la regulación recíproca de los órganos de gobierno que intervienen en el ejercicio del Poder. Así mismo el Estado Capitalista asume la naturaleza de Estado Laico, que garantice la libertad de cultos, pero sobre todo mantiene la separación de la Iglesia y el Estado para generar una atmósfera de libertad que permita el desarrollo de la sociedad.

- e) Estado Socialista: El Estado Socialista apareció como respuesta a los excesos del capitalismo y su expresión política. El Estado socialista suprime la propiedad privada y resalta los medios de producción y transmisión al Estado, porque solo reconoce la propiedad personal emanada del trabajo.

Como no aprueba el desarrollo económico a costa del abuso de un sector de la sociedad por otro, predica la revolución por medio de la lucha de clases. De esta manera la sociedad pasa del Estado del bienestar del capitalismo, al Estado social de mercado, en el que el mismo Estado se constituye en el centro de las decisiones macroeconómicas que implican la planificación de desarrollo económico.

- f) Estado de economía mixta: Este Estado no solo orienta la economía con las herramientas fiscales y los mecanismos de planeación y control de que dispone, sino que decide participar directamente en la economía; en ese contexto junto con los sectores privado y social, y las emergentes empresas y corporaciones transnacionales, establece sus propias empresas, de carácter público, para tener control sobre los mecanismos de producción, distribución, y comercialización del mercado, apareciendo así la economía mixta, y a esta le corresponde un nuevo orden jurídico que se manifiesta en numerosas leyes de naturaleza pública y administrativa.

2.4 ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO.

A continuación, se mostrarán las facultades que el Ejecutivo Federal ha tenido en cada Constitución que ha regido desde el México Independiente, pero para ello primero recordaremos que es el Estado Unitario y/o centralista y que es el Estado Federal.

Tenemos entonces que el Estado Unitario es el Estado que se forma por un Poder centralizado del que emanan las decisiones fundamentales y que concentra la totalidad de las atribuciones políticas y competencias administrativas. Las regiones se encuentran sometidas al Poder central; y el Estado Federal se caracteriza porque las regiones, aunque se encuentran dominadas por el Poder central, cuentan con relativa autonomía política, constitucionalmente consagrada y con competencias administrativas propias que mantienen acotado al Poder federal.

En aquellas atribuciones que se reserva el Poder central, comúnmente existe colaboración entre ambas instancias.

Una vez hecha la distinción entre Estado Unitario y Estado Federal, podemos abordar los artículos que han hablado del Poder Ejecutivo, dentro de las Constituciones que han existido en México, con el pasar de los años:

- **Constitución Federal de La República mexicana de 1824.**

Ésta es la primer Constitución Federal de México, elaborada por el Segundo Congreso Constituyente Mexicano, promulgada el 4 de octubre de 1824; esta Constitución se muestra como un complemento y desarrollo del Acta Constitutiva de la Federación Mexicana del 31 de enero del mismo año, esta Constitución siguió el modelo clásico y fue dividida por una parte orgánica y otra dogmática.

En esta Constitución se da nombramiento a un Presidente y se elimina la figura del virrey, también se nombra a un vicepresidente, y tanto el Presidente como el vicepresidente se elegirían cada 4 años.

Título IV “Del supremo Poder Ejecutivo de la Federación”

SECCIÓN CUARTA “De las atribuciones del presidente y restricciones de sus facultades”.

Art. 110.- Las atribuciones del presidente son las que siguen:

- I. Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del congreso general.
- II. Dar reglamentos, decretos y órdenes para el mejor cumplimiento de la Constitución, acta constitutiva y leyes generales.
- III. Poner en ejecución las leyes y decretos dirigidos a conservar la integridad de la Federación, y a sostener su independencia en lo exterior, su unión y libertad en lo interior.
- IV. Nombrar y remover a los secretarios del despacho.
- V. Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones generales con arreglo a las leyes.
- VI. Nombrar los jefes de las oficinas generales de Hacienda, los de las comisarías generales, los enviados diplomáticos y cónsules, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército permanente, milicia activa y armada, con aprobación del senado, y en sus recesos, del consejo de gobierno.
- VII. Nombrar los demás empleados del ejército permanente, armada y milicia activa, y de las oficinas de la Federación, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

VIII. Nombrar, a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia, los jueces y promotores fiscales de circuito y de distrito.

IX. Dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de los militares conforme a las leyes.

X. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

XI. Disponer de la milicia local para los mismos objetos, aunque para usar de ella fuera de sus respectivos Estados o territorios, obtendrá previamente consentimiento del congreso general, quien calificará la fuerza necesaria; y no estando éste reunido, el consejo de gobierno prestará el consentimiento y hará la expresada calificación.

XII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previo decreto del congreso general, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica en los términos que designa la facultad XII del artículo 50.

XIV. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, federación, neutralidad armada, comercio y cualesquiera otros; más para prestar o negar su ratificación a cualquiera de ellos, deberá preceder la aprobación del congreso general.

XV. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XVI. Pedir al congreso general la prorrogación de sus sesiones ordinarias hasta por treinta días útiles.

XVII. Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuos presentes del consejo de gobierno.

XVIII. Convocar también al congreso a sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

XIX. Cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte Suprema, tribunales y juzgados de la federación, y de que sus sentencias sean ejecutadas según las leyes.

XX. Suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación, infractores de sus órdenes y decretos; y en los casos que crea deberse formar causa a tales empleados, pasará los antecedentes de la materia al tribunal respectivo.

XXI. Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos, con consentimiento del congreso general, si contienen disposiciones generales; oyendo al senado, y en sus recesos al consejo de gobierno, si se versaren sobre negocios particulares o gubernativos; y a la Corte Suprema de Justicia, si se hubieren expedido sobre asuntos contenciosos”.²¹

Aunque en este apartado solo se hizo mención al artículo 110, es importante señalar que en esta Constitución se habla del Poder Ejecutivo desde el artículo 74 hasta el artículo 112, pero solo nos estamos enfocando a las atribuciones y restricciones.

²¹ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

• **Siete Leyes Constitucionales de 1836.**

El tema central en las Leyes Constitucionales de 1836 fue transformar la forma federativa del Estado establecida por la Constitución de 1824, a una forma centralista o unitaria.

CUARTA. “ORGANIZACIÓN DEL SUPREMO PODER EJECUTIVO”.

Art. 15. Son prerrogativas del Presidente de la República:

1.º Dar ó negar la sanción a las leyes y decretos del Congreso general, en los casos no exceptuados en la tercera ley constitucional.

2.º Que no puedan dejar de tomarse en consideración las iniciativas de ley ó decreto que dirija el Congreso general en todo lo que está facultado para hacerlas.

3.º No poder ser acusado criminalmente, durante su presidencia y un año después, por ninguna clase de delitos cometidos antes, ó mientras funge de Presidente, sino en los términos que prescriben los Artículos 47 y 48 de la tercera ley constitucional.

4.º No poder ser acusado criminalmente por delitos políticos cometidos antes ó en la época de su presidencia, después de pasado un año de haber terminado ésta.

5.º No poder ser procesado sino previa la declaración de ambas Cámaras, prevenida en el art. 49, párrafo último de la tercera ley constitucional.

6.º Nombrar libremente a los Secretarios del Despacho, y poderlos remover siempre que lo crea conveniente.

7.º Elegir y remitir a las Cámaras oradores que manifiesten y apoyen la opinión del Gobierno, en todos los casos en que la importancia del asunto haga, a su juicio y al del Consejo, oportuna esta medida.

Art. 16. Las mismas prerrogativas disfrutará el que funja de Presidente interina ó supletoriamente; pero en éstos, el término para gozar de la 3ª, 4ª y 5ª, se extenderá sólo á dos meses después de terminado el encargo.

Art. 17. Son atribuciones del Presidente de la República:

1.ª Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos y órdenes que convengan para la mejor administración pública, observancia de la Constitución y leyes, y de acuerdo con el Consejo, los reglamentos para el cumplimiento de éstas.

2.ª Iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes, de acuerdo con el Consejo, para el buen gobierno de la Nación.

3.ª Hacer, con acuerdo del Consejo las observaciones que le parezca a las leyes y decretos, que el Congreso le comunique para su publicación, no siendo en los casos exceptuados en la tercera ley constitucional.

4.ª Publicar, circular, y hacer guardar la Constitución, leyes y decretos del Congreso.

5.ª Resolver con acuerdo del Consejo las excitaciones de que hablan los párrafos 1.º y 6.º art. 12 de la segunda ley constitucional.

6.ª Pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias.

7.ª Resolver lo convoque la Diputación permanente a sesiones extraordinarias, y señalar, con acuerdo del Consejo, los asuntos que deben tratarse en ellas.

8.ª Negarse, de acuerdo con el Supremo Poder Conservador, a que la diputación permanente haga la convocatoria para que la faculte el art. 20 de la tercera ley constitucional en su 2.ª parte.

9.^a Cuidar de la recaudación, y decretar la inversión de las contribuciones con arreglo a las leyes.

10.^a Nombrar a los Consejeros en los términos que dispone esta ley.

11.^a Nombrar a los Gobernadores de los Departamentos a propuesta en terna de la Junta departamental, y con acuerdo del Consejo.

12.^a Remover a los Empleados diplomáticos siempre que lo juzgue conveniente.

13.^a Nombrar a los Empleados diplomáticos, Cónsules, Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército permanente, de la Armada y de la Milicia activa, y a los primeros jefes de las oficinas principales de Hacienda, establecidas o que se establezcan, con sujeción en los primeros, a la aprobación del Senado, y en estos últimos a la de la Cámara de Diputados, según prescriben los artículos 52 y 53 de la tercera ley constitucional.

14.^a Nombrar para todos los demás empleos militares y de las oficinas, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

15.^a Intervenir en el nombramiento de los Jueces e individuos de los tribunales de justicia conforme a lo que establece la quinta ley constitucional.

16.^a Dar retiros, conceder licencias y pensiones conforme lo dispongan las leyes.

17.^a Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior.

18.^a Declarar la guerra en nombre de la Nación, previo el consentimiento del Congreso, y conceder patentes de corso con arreglo a lo que dispongan las leyes.

19.^a Celebrar concordatos con la Silla Apostólica, arreglado a las bases que le diere el Congreso.

20.^a Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

21.^a Recibir ministros y demás enviados extranjeros.

22.^a Excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de ésta, y darles todos los auxilios necesarios para la ejecución de sus sentencias y providencias judiciales.

23.^a Suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de sus órdenes y decretos, y en el caso que crea debérseles formar causa, pasará los antecedentes al tribunal respectivo.

24.^a Conceder el pase o retener los decretos conciliares, bulas pontificias, breves y rescriptos con consentimiento del Senado, si contienen disposiciones generales; oyendo a la Suprema Corte de Justicia, si se versan sobre asuntos contenciosos, y al Consejo si fueren relativos a negocios particulares, o puramente gubernativos.

En cualquier caso de retención deberá dirigir al Sumo Pontífice, dentro de dos meses a lo más, exposición de los motivos, para que instruido su Santidad, resuelva lo que tuviere á bien.

25.^a Previo el concordato con la Silla Apostólica, y según lo que en él se disponga, presentar para todos los Obispados, Dignidades y beneficios eclesiásticos que sean del patronato de la Nación, con acuerdo del Consejo.

26.^a Conceder ó negar, de acuerdo con el Consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se le pidan, oídos los tribunales cuyo fallo haya causado la ejecutoria y la Suprema Corte de Justicia, suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve.

27.^a Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de moneda.

28.^a Providenciar lo conducente al buen gobierno de los Departamentos.

29.^a Contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso.

30.^a Habilitar puertos ó cerrarlos, establecer ó suprimir aduanas, y formar los aranceles de comercio con absoluta sujeción á las bases que prefije el Congreso.

31.^a Conceder, de acuerdo con el Consejo, cartas de naturalización, bajo las reglas que prescriba la ley.

32.^a Dar pasaporte a los mexicanos para ir a países extranjeros, y prorrogarles el término de la licencia.

33.^a Dar ó negar el pase a los extranjeros para introducirse a la República, y expeler de ella a los no naturalizados que le sean sospechosos.

34.^a Conceder, de acuerdo con el Consejo, privilegios exclusivos en los términos que establezcan las leyes.

Art. 18. No puede el Presidente de la República:

1.^o Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso general ó en sus recesos del Senado, por el voto de las dos terceras partes de los Senadores presentes. Mientras esté mandando las fuerzas cesará toda su intervención en el Gobierno, a quien quedará sujeto como general.

2.^o Privar a nadie de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna; pero cuando lo exijan el bien ó la seguridad pública podrá arrestar a los que le fueren sospechosos, debiendo ponerlos a disposición del tribunal o juez competente a los tres días a más tardar.

3.^o Ocupar la propiedad de ninguna persona ni corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3^o, art. 2, de la primera ley constitucional.

4.º Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin el permiso del Congreso.

5.º Enajenar, ceder o permutar ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional.

6.º Ceder ni enajenar los bienes nacionales, sin consentimiento del Congreso.

7.º Imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones de ninguna especie generales ni particulares.

8.º Hacer ejecutar los actos que prohíben los párrafos 4.º 5.º 6.º y 7.º art. 2 de la primera ley constitucional y el 5.º art. 45 de la tercera.

9.º Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales.

10.º Impedir o turbar las reuniones del Poder Conservador, o negar el cumplimiento a sus resoluciones.

Art. 19. Todo acto contrario al artículo precedente, es nulo, y hace responsable al Secretario del Despacho que lo autorice.

Art. 20. Las leyes secundarias designarán el sueldo que debe indemnizar a este Supremo Magistrado, y todos los ceremoniales que se deben observar respecto de él.²²

La cuarta Ley Constitucional desde su artículo primero hasta el veinte, nos habla del Poder Ejecutivo.

En estas Leyes Constitucionales el Supremo Magistrado es denominado Presidente de la República y en su encargo tenía una duración de ocho años, con opción a ser reelecto.

²² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

• **Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843.**

En el año de 1843, los que se autoproclamaban “notables” hicieron en México una nueva Constitución política, a la cual llamaron Bases Orgánicas, en consonancia con su idea de conformar un cuerpo social organizado.

El Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un presidente, que goza de un veto extraordinario sobre las resoluciones del Congreso, tiene autoridad sobre el Poder Judicial, facultades legislativas extraordinarias para la organización de los departamentos y para resolver conflictos entre los órganos departamentales. Es el Ejecutivo más fuerte que se registra en las Constituciones mexicanas, lo que revela la influencia del en ese entonces Presidente Antonio López de Santa Anna.

Las Bases Orgánicas rigieron una época especialmente turbulenta donde no cesaron sino se agudizaron los conflictos internos pese a serias amenazas externas.

TÍTULO V “PODER EJECUTIVO”.

“Artículo 86.- Son obligaciones del Presidente:

I. Guardar la Constitución y las leyes y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distinción alguna.

II. Hacer que a los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecución de sentencias y providencias judiciales.

Artículo 87.- Corresponde al Presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del Congreso nacional y del Senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho.

III. Nombrar con aprobación del senado ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Expedir órdenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido a otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Expedir los despachos a todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar, aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, o que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles excitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacer que se exija la responsabilidad a los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, a los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, o de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales a la administración de justicia: hacer que den preferencia a las causas que así lo requieran para el bien público; y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedecieren sus órdenes, o le faltaren al respeto debido, arreglándose a lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo a lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudación e inversión de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujeción a las bases que diere el Congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demás convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos a la aprobación del Congreso antes de su ratificación.

XVII. Admitir ministros y demás enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la Silla apostólica, sujetándolos a la aprobación del Congreso.

XIX. Conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, o decretar su retención. Esta facultad la usará con acuerdo del Congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del Consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la Corte de Justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se extiende dicha facultad a los breves sobre materias de penitenciaría, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos a presentación.

XX. Hacer dentro de treinta días observaciones con audiencia del Consejo a los proyectos aprobados por las Cámaras, suspendiendo su publicación; este término comenzará a contarse desde el mismo día en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el Gobierno podrá suspenderlo con audiencia del Consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las Cámaras puedan ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolución dentro

de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas Cámaras, el Gobierno lo publicará. Cuando los treinta días de que habla este Artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del Congreso, dirigirá el Gobierno a la diputación permanente las observaciones que hiciere, o el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sanción, y la ley o decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la Nación, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra conforme a los objetos de su institución.

XXIII. Conceder cartas de naturalización.

XXIV. Expeler de la República a los extranjeros no naturalizados, perniciosos a ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la Suprema Corte de justicia y marcial, de los individuos del Consejo, y de los Gobernadores de los Departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios exclusivos conforme a las leyes, a los inventores, introductores, o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la Nación.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del Consejo, que concurran a las Cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar o defender las opiniones del Gobierno.

XXX. Aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los Departamentos, según lo exijan las necesidades de su institución.

Artículo 88.- Además de los casos expresados en estas bases, el Presidente tendrá obligación de oír la opinión del Consejo en los negocios a que se refieren las facultades 4ª, 5ª y 18ª del Artículo anterior”.²³

De nuevo la Constitución centralista resultó Oligárquica esta vez agravada por un Ejecutivo, concebido sin equilibrios institucionales y con un gobierno cerrado a favor de las minorías.

Estas Bases Orgánicas, contienen nueve artículos que hablan del Poder Ejecutivo, que son desde el artículo 83 hasta el 92; en estas Bases el magistrado denominado Presidente durará en su cargo 5 años.

• **Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.**

Esta constitución significó la ruptura con el pasado en sus aspectos más importantes, como el Poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios eclesiásticos y militares; las demandas del grupo liberal en esta Constitución dieron pie a cambios profundos y trascendentes, por los cuales México pudo transformarse radicalmente en lo político, jurídico y social.

TÍTULO 3° “DE LA DIVISIÓN DE PODERES”.

SECCIÓN II “DEL PODER EJECUTIVO”.

Art. 85.- Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

²³ http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

II. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no estén determinados de otro modo en la Constitución o en las leyes.

III. Nombrar los ministros, agentes diplomáticos y cónsules generales con aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente.

IV. Nombrar con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional y los empleados superiores de hacienda.

V. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.

VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.

VII. Disponer de la guardia nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción 20 del artículo 72.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados- Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso.

X. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal.

XI. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.

XII. Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente.

XIII. Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIV. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.

XV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.”²⁴

En esta Constitución, todo lo relativo al Poder Ejecutivo se estipula en los artículos 75 al 89; el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo se deposita en un solo individuo que es denominado Presidente y durara 4 años con ese cargo.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917**

La Constitución de 1917 es rígida, republicana, presidencial, federal, pluripartidista, se compone de 136 artículos y sigue el clásico ordenamiento de dividir su contenido en dos partes: la dogmática, y la orgánica.

Esta Constitución no se limitó a reformas o adiciones menores, sino que incorporó el nuevo ideario que resulto de la Revolución Mexicana, cuyas preocupaciones principales giraron alrededor de los ideales de la Democracia, el nacionalismo y la justicia social.

Así mismo se dio origen al constitucionalismo social, que prevalece hasta nuestros días, según el cual la ley fundamental de los pueblos no se limita a establecer las bases de la organización política de los estados y a reconocer y proteger los derechos del hombre, y así los derechos sociales.

TÍTULO 3°

CAPÍTULO III “DEL PODER EJECUTIVO”.

Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

²⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.

II. Nombrar y remover libremente a los Secretarios de Estado, remover a los embajadores, cónsules generales y empleados superiores de Hacienda, y nombrar y remover libremente a los demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Los Secretarios de Estado y los empleados superiores de Hacienda y de Relaciones entrarán en funciones el día de su nombramiento, cuando no sean ratificados en los términos de esta Constitución, dejarán de ejercer su encargo.

En los supuestos de la ratificación de los Secretarios de Relaciones y de Hacienda, cuando no se opte por un gobierno de coalición, si la Cámara respectiva no ratificare en dos ocasiones el nombramiento del mismo Secretario de Estado, ocupará el cargo la persona que designe el Presidente de la República;

III. Nombrar, con aprobación del Senado, a los embajadores, cónsules generales, empleados superiores de Hacienda y a los integrantes de los órganos colegiados encargados de la regulación en materia de telecomunicaciones, energía y competencia económica;

IV. Nombrar, con aprobación del Senado, los Coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales;

V. Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VI. Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

IX. Intervenir en la designación del Fiscal General de la República y removerlo, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, Apartado A, de esta Constitución;

X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

XII. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.

XIII. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas, y designar su ubicación.

XIV. Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales;

XV. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado, con arreglo a la ley respectiva, a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.

XVI. Cuando la Cámara de Senadores no esté en sesiones, el Presidente de la República podrá hacer los nombramientos de que hablan las fracciones III, IV y IX, con aprobación de la Comisión Permanente;

XVII. En cualquier momento, optar por un gobierno de coalición con uno o varios de los partidos políticos representados en el Congreso de la Unión. El gobierno de coalición se regulará por el convenio y el programa respectivos, los cuales deberán ser aprobados por mayoría de los miembros presentes de la Cámara de Senadores. El convenio establecerá las causas de la disolución del gobierno de coalición.

XVIII. Presentar a consideración del Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia y someter sus licencias y renunciaciones a la aprobación del propio Senado;

XIX. Objetar los nombramientos de los comisionados del organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución hechos por el Senado de la República, en los términos establecidos en esta Constitución y en la ley;

XX. Las demás que le confiere expresamente esta Constitución.

Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

El Ejecutivo Federal representará a la Federación en los asuntos en que ésta sea parte, por conducto de la dependencia que tenga a su cargo la función de

Consejero Jurídico del Gobierno o de las Secretarías de Estado, en los términos que establezca la ley.²⁵

En esta Constitución se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el cual será electo de manera directa y en términos que disponga la Ley, y durará 6 años desempeñando el cargo.

En este capítulo, se dio estudio a los antecedentes del Poder Ejecutivo, y pudimos observar como desde Roma se empezó a hablar de un Poder Ejecutivo; también hicimos un análisis de la División de Poderes y las formas de Estado y así pudimos observar cuáles siguen existiendo en la actualidad.

Así mismo hicimos un recapitulado de los antecedentes Constitucionales en México y pudimos darnos cuenta de cómo es que ha ido evolucionando el Poder Ejecutivo, como han variado los años que los presidentes han durado en su cargo, los distintos tipos de Constituciones que han existido en México, como se fue dejando de lado los asuntos eclesiásticos de los asuntos políticos, así como las obligaciones y los derechos que este Poder ha experimentado al pasar de los años hasta el día de hoy, pues todos estos antecedentes, fueron piezas esenciales para poder tener el Gobierno y los Poderes que nos rigen como sociedad y como gobernados.

²⁵ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

CAPÍTULO III

EL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO.

CAPÍTULO TERCERO

EL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO

3.1 EL PODER EJECUTIVO COMO ÓRGANO UNIPERSONAL

En la Federación no existen varios Poderes, sino uno solo, el cual se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según las funciones que les corresponda realizar a los distintos órganos que componen al Estado.

El Poder Ejecutivo es uno de los tres Poderes que conforman la República, el mismo poder recae sobre el Presidente de México, su función primordial consiste en hacer cumplir las leyes, así también el Poder Ejecutivo concibe y ejecuta políticas generales de acuerdo con las cuales las leyes tienen que ser aplicadas, representa a la Nación por medio de sus relaciones diplomáticas y sostiene a las fuerzas armadas; el Poder Ejecutivo está considerado como Administrador y Ejecutor de la voluntad popular a la cual representa y de la que debe ser su más firme garante.

El artículo 80 Constitucional a la letra dice: “Se deposita el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos”, razón por la cual se considera unipersonal, en contraposición a los órganos colegiados como son los Poderes Legislativo y Judicial.²⁶

El Poder Ejecutivo tiene que ver prioritariamente con la función administrativa del Estado y por ello también se le conoce con el nombre de Poder Administrativo, siendo así que ambas denominaciones se usan funcionalmente como si fueran sinónimas.

La función administrativa se identifica con el acto de autoridad conocido en la doctrina jurídica como “acto administrativo”, el cual es concreto, particular e individualizado, la autoridad lo dicta para aplicarlo a un asunto determinado.

²⁶ Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018

Es importante mencionar que en nuestro país la Administración Pública Federal se divide en centralizada y paraestatal, siendo la primera integrada por las Secretarías de Estado y la Procuraduría General de Justicia de la República; y la segunda se integra por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal y las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos.

3.2 SISTEMA PRESIDENCIAL

Por mandamiento Constitucional, en forma reiterada, la función ejecutiva se ha depositado en una persona, a esta circunstancia hace que al sistema se le denomine presidencialista.

En el sistema presidencial la supremacía la tiene el Poder Ejecutivo, frente al Poder Legislativo; así el Poder Ejecutivo o Presidencial es unitario, pues se reúnen en una sola persona las calidades de Jefe de Estado y Jefe de Gobierno; con esa cualidad el Presidente tiene a su cargo tanto las funciones protocolarias como representante del Estado, como las derivadas de la conducción del Estado y el ejercicio del Poder.²⁷

Al Presidente lo elige directamente el pueblo, lo que le da legitimidad democrática frente al Poder Legislativo, además de que le confiere plena independencia.

El Presidente tiene la facultad de nombrar y remover libremente a sus ministros, secretarios de Estado, o jefes de departamento, siempre que se trate de una Federación o un Estado centralizado; ni el Presidente ni sus ministros o secretarios de Estado pueden ser congresistas o miembros del parlamento.

Ni el Presidente puede disolver al Congreso, ni el Legislativo puede imponerle un voto de censura al Ejecutivo. Esto se traduce en el hecho de que solo será el pueblo, a través de las formas de participación política Constitucional, el que decidirá respecto de la actuación del Presidente.²⁸

²⁷ Serra Rojas, Andrés, *Teoría del Estado*, México, Porrúa, 1996, p.132

²⁸ Zippelius, Reinhold, *Teoría General del Estado*, 2ª ed, México, Porrúa, 1989, p.256

El Presidente es el responsable político y administrativo de la conducción gubernamental, pero no responde ante el Congreso sino ante el propio electorado que lo eligió; tampoco sus ministros o secretarios responden al Congreso, ya que sólo son responsables ante el titular del Ejecutivo.

3.2.1 PRINCIPIOS RECTORES DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Los principios relevantes del Poder Ejecutivo Federal en nuestro sistema Constitucional son los siguientes:

- 1.- La función de imperio del Poder Ejecutivo Federal radica en un solo individuo denominado Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- 2.- La elección del Presidente de la República, como depositario del Poder Ejecutivo Federal, se hace en forma directa.
- 3.- El Presidente de la República cuenta con auxiliares en distintos ramos de la administración pública, llamados secretarios de Estado.
- 4.- El Presidente está facultado para nombrar y remover a sus colaboradores inmediatos
- 5.- El Presidente tiene a su cargo la representación interna y externa del Estado. (Jefe de Estado).
- 6.- El Presidente de la República no es titular de la función Legislativa, pero por excepción la realiza con apego a la ley, y colabora en el proceso de formación de leyes.
- 7.- El Presidente dispone de un vasto número de facultades para desempeñar las múltiples e importantes funciones que le asigna la Constitución.
- 8.- El Poder Ejecutivo y el Presidente, tienen predominio factico con respecto a los demás Poderes del Estado.²⁹

²⁹Carpizo, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7ª ed., México, Porrúa, 1999, p.285.

Estos principios destacan que la concentración de facultades del Presidente de la República ejerce hegemonía sobre los Poderes Legislativo y Judicial; así también coadyuvan a que el Poder Ejecutivo tenga bien delimitadas sus funciones, y ejerza de manera eficiente sus actividades.

3.2.2 CLASES DE PRESIDENTE.

Si bien no existen varias clases de Presidente como órgano Ejecutivo del Estado, pues este es uno solo; lo que sí existen son varias clases de Presidente-persona, como son el Presidente Constitucional y los cargos de interino, sustituto y provisional.

El cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en una persona que desde luego lo asume para desempeñarlo durante un plazo de seis años, así como lo dispone el artículo 83 de la CPEUM; dentro de la Constitución, se establecen diversas clases de Presidente de la República, según el tipo de ausencia de que se trate, misma que puede ser absoluta o temporal, como veremos a continuación.

Artículo 84. CPEUM: En caso de falta absoluta del Presidente de la República, en tanto el Congreso nombra al presidente interino o sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo. En este caso no será aplicable lo establecido en las fracciones II, III y VI del artículo 82 de esta Constitución.

Quien ocupe provisionalmente la Presidencia no podrá remover o designar a los Secretarios de Estado sin autorización previa de la Cámara de Senadores. Asimismo, entregará al Congreso de la Unión un informe de labores en un plazo no mayor a diez días, contados a partir del momento en que termine su encargo.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los dos primeros años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones y

concurriendo, cuando menos, las dos terceras partes del número total de los miembros de cada Cámara, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos, un presidente interino, en los términos que disponga la Ley del Congreso. El mismo Congreso expedirá, dentro de los diez días siguientes a dicho nombramiento, la convocatoria para la elección del Presidente que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de siete meses ni mayor de nueve. El así electo iniciará su encargo y rendirá protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre un presidente interino y expida la convocatoria a elecciones presidenciales en los términos del párrafo anterior.

Cuando la falta absoluta del Presidente ocurriese en los cuatro últimos años del período respectivo, si el Congreso de la Unión se encontrase en sesiones, designará al presidente sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.

Si el Congreso no estuviere reunido, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral y nombre un presidente sustituto siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento que en el caso del presidente interino.³⁰

Artículo 85. CPEUM. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará el Presidente cuyo periodo haya concluido y será presidente interino el que haya designado el Congreso, en los términos del artículo anterior.

Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta del Presidente de la República, asumirá provisionalmente el cargo el Presidente de la Cámara de

³⁰ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Senadores, en tanto el Congreso designa al presidente interino, conforme al artículo anterior.

Cuando el Presidente solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, el Secretario de Gobernación asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Si la falta, de temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el artículo anterior.³¹

Estos artículos distinguen dos momentos en los cuales puede ocurrir la falta de Presidente, sea esta absoluta o temporal que son:

1° Durante los dos primeros años;

2° Durante los últimos cuatro años del período.

Presidente Sustituto: Es la persona en la que se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo, en caso de que falte el titular durante los últimos cuatro años de un sexenio; es designado por el Congreso de la Unión, que actúa como colegio electoral en escrutinio secreto y por mayoría de votos, el Presidente sustituto se encarga de concluir el periodo presidencial.³²

Entonces el Congreso de la Unión se encuentra en período de sesiones; se constituye de inmediato el colegio electoral; con un quórum de dos terceras partes del número total de sus miembros, por mayoría de votos, y en escrutinio secreto, decide en quien recae el cargo de Presidente; se nombra un Presidente Sustituto.

Presidente Provisional: Es la persona en la que se deposita transitoriamente el ejercicio del Poder Ejecutivo cuando falta el titular. La designación debe hacerse por simple mayoría de los presentes.³³

El Congreso de la Unión se encuentra en receso, por lo que primero: La Comisión Permanente nombra un Presidente Provisional; segundo: convoca al Congreso a

³¹ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

³² Arteaga Nava, Elisur, *Derecho Constitucional*, 3° ed., México, Oxford, 2008, P.355

³³ *Ibíd.*, p.356

sesiones extraordinarias y tercero: el Congreso lleva a cabo los mismos pasos que para elegir Presidente Sustituto, solo que esta vez se elige Presidente Provisional.

Presidente Interino: Es la persona en la que se deposita el poder del supremo Poder Ejecutivo, cuando falta el presidente titular por muerte, renuncia, licencia o destitución, durante los dos primeros años de un sexenio o cuando el Presidente electo no se presenta para asumir el cargo el 1° de diciembre, la elección no estuviere hecha y declarada el 1° de diciembre o el día señalado por el Congreso de la Unión.³⁴

El Presidente interino lo nombra el Congreso de la Unión, que actúa como colegio electoral, en asamblea única, y cuenta con la concurrencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de integrantes de ambas cámaras; la designación se hace por simple mayoría y en escrutinio secreto.

Cuando la falta temporal del Presidente es de treinta días o por un plazo mayor, la Constitución previene igualmente si el Congreso está en receso o en período de sesiones; por lo que 1° si el Congreso se encuentra reunido, resuelve sobre la licencia y nombra un Presidente Interino y 2° si el Congreso está en receso, la Comisión Permanente lo convoca a sesiones extraordinarias para que se resuelva sobre la licencia y se nombre un Presidente Interino. En este caso la Comisión Permanente se abstiene de designar Presidente Provisional.

3.2.3 DURACIÓN DEL PRESIDENTE EN SU CARGO.

La duración del período presidencial es de seis años, así lo dispone expresamente la CPEUM en su artículo 83; por esto se habla de sexenios.

Es propio de una República la renovación periódica mediante consulta a la ciudadanía. Se descartaron los sistemas vitalicios propios de imperios y monarquías debido a los peligros que representaban.

³⁴ *Ibidem.*, p.354

La duración del mandato presidencial no ha sido siempre la misma, por ejemplo; en la Constitución de 1824 fue de cuatro años (art. 95); en la de 1836, de ocho años (art. 1° de la cuarta ley); en la de 1857 de cuatro años y aumentó a seis en 1904 (art. 78); en 1917 fue de cuatro años, y en 1928 se aumentó a seis para permitir a Álvaro Obregón un ejercicio más prolongado del poder.

Así como nos hemos dado cuenta es importante renovar al Presidente por medio del voto, para así hacer cumplir el principio de no reelección que veremos a continuación:

Sufragio Efectivo No Reección

El significado de reelección es cuando alguien que ya ha sido electo para cualquier papel en cualquier situación pueda o tenga la capacidad de volver a ser reelegido, ya sea dos o más veces. El mayor caso en el que se aplica esta denominación es en el área presidencial, y es un tema que causa y ha causado bastante controversia y variación dependiendo del país a lo largo de la historia.³⁵

Esto se debe a que no es un hábito muy aceptado por la gente ya que cada vez que el tiempo de un Presidente al Poder haya acabado es recomendable que otro tenga el derecho de tomar su puesto en vez de que este siempre éste “reeligiéndose” y se quede en el Poder por tiempo indefinido.

La reelección es un tema muy delicado y debe tratarse con igualdad, equidad y democracia. Se regula en los siguientes términos; “el ciudadano que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente, o con el carácter de interino, provisional o sustituto, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a desempeñar ese puesto”.

Es la no reelección una conquista inapreciable del Constitucionalismo mexicano, propicio sustancial del régimen presidencial e incluso válvula de seguridad del propio sistema político. Mediante su aplicación irrestricta ha sido posible el avance cívico de la nación y ha sido hasta ahora un símbolo de lucha contra el

³⁵ Fix Zamudio, Héctor, *Derecho constitucional Mexicano y Comparado*, 6a ed., México, Porrúa, 2009, p. 821

Despotismo, un obstáculo a las ambiciones políticas y la impugnación constitucional más rotunda a la doctrina de los hombres necesarios.³⁶

La no reelección fue el resultado de un proceso tardado, de importantes hechos históricos en el país.

Durante el siglo XIX, el principio de la no reelección se concibió de manera menos terminante, ya que las constituciones de la época establecían la no reelección relativa e incluso permitían la reelección indefinida, actitudes explicables que conjugaban con los caudillos que concebían las normas a sus deseos o gobernaban en continuos Estados de emergencia. Con la revolución, la situación cambió de un modo radical y correspondió a Madero elevar la cláusula anti reeleccionista a doctrina Constitucional. Fue el prócer quien mejor comprendió la importancia de que los hombres no se perpetuaran en el Poder.

Desde el plan de San Luis, de 5 de octubre de 1910, proclamó que la no reelección del Presidente, del vicepresidente, de los gobernadores de los estados y de los presidentes municipales, debía ser ley suprema; expulsado Díaz del Poder, Madero se apresuró a reformar la Constitución de 1857, el 28 de febrero de 1911, con la finalidad de incluir un precepto que declaraba que el Presidente y el Vicepresidente nunca debían ser reelectos.³⁷

Lo propio sucedió con Venustiano Carranza y con el Constituyente de 1917. Aquél, en su proyecto, propuso de manera clara el principio referido, y en este privó un clima anti reeleccionista evidente, salvo las aisladas voces de algunos legisladores.³⁸

Desde entonces hasta la fecha, salvo el intento de Obregón, “el principio de la no reelección” se puede considerar como una regla de oro del Estado mexicano.

La reelección inmediata en México es un tema donde existen argumentos históricos, que prevén para dar este importante paso en nuestra tradición jurídica a partir del nacimiento de la vida independiente de México, la Constitución Federal

³⁶ ídem

³⁷ Burgoa, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 14° ed., México, Porrúa, 2001, p.769

³⁸ ídem

de 1824, las Constituciones centralistas de 1837 y 1843, la Constitución de 1857 y la Constitución de 1917, en su texto original, la reelección inmediata de los miembros del Poder Legislativo ha estado presente como reflejo de la voluntad del pueblo mexicano.

Fue hasta la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 19 de abril 1933, cuando se prohibió la reelección inmediata legislativa. Lo cual traería grandes beneficios para el pueblo mexicano que democráticamente designaría con el voto a los representantes que hayan realizado bien su función pública.³⁹.

El gran principio Constitucional de la no reelección tuvo sentido y fue exitosa porque logró exorcizar una de las amenazas más graves al orden republicano: el retorno y la sombra de las dictaduras personales. Era una regla funcional para un sistema político esencialmente cerrado, absolutamente hegemónico y que negociaba la sucesión presidencial en el interior de sí mismo. Pero el entorno de la regla ha cambiado, y no se trata de una transformación menor sino de un verdadero cambio de época.

Así que la reelección presidencial es una consecuencia lógica del cambio: un Presidente emanado de una contienda electoral transparente, que ha hecho bien su trabajo, que se ha mostrado como político experimentado, que goza de respeto y fama pública, debería volver por sus fueros y contender para un segundo periodo.⁴⁰

Por otro lado, podemos analizar que el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, propone que debe existir la reelección presidencial por las siguientes razones:

A) Permite crear una relación entre el representante y sus electores que trascienda al momento de las campañas electorales. Dicha relación incentiva al gobernante, pues al concluir el periodo para el que fue electo deberá volver a

³⁹ ídem

⁴⁰ Arteaga Nava, Elisur, Op. cit. 20, p. 371

rendir cuentas a sus representados si quiere permanecer en el puesto. En un diseño político, el representante busca mantener estrechas relaciones políticas con el partido más que con su electorado.

B) Fortalece la responsabilidad de los Presidentes. Si un Presidente va a tener que presentarse de nuevo frente a sus mismos electores otros seis años después de haber sido elegido, actúa de manera mucho más responsable en su cargo.

C) Profesionaliza a los gobernantes dándoles un mejor conocimiento de las materias, mayor dominio de las funciones y control político.

D) Un periodo de seis años es relativamente poco para que un Presidente pueda llevar a cabo un proyecto viable en un entorno que cambia tanto y tan rápidamente. Claro que la solución no radica solo en alargar el periodo de presidencia, pueden darse casos en los que el Presidente no sea tan eficiente y alargar su periodo presidencial sería nada más que un desperdicio tanto de tiempo como de dinero.

E) Los ciudadanos asumen un mayor compromiso puesto que de la decisión popular depende su nuevo gobierno.

La reelección ofrece aquéllos detalles que perfeccionan lo que durante los últimos años ha cimentado inconformidad de los ciudadanos ante sus presidentes y que generalmente ignoramos por no ahondar el tema.

3.2.4 ELECCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Acto en virtud del cual la ciudadanía, mediante el voto y en la fecha determinada por la ley o por los órganos competentes, elige a quienes la han de gobernar. Son de elección popular los Diputados, Senadores, Presidente de la República,

Diputados a la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, Diputados Locales, Gobernador e Integrantes de los Ayuntamientos.

La Constitución prevé la existencia de un órgano de naturaleza pública, que goza de personalidad y patrimonio propios que se denomina Instituto Nacional Electoral, responsable de la organización de las elecciones federales. También existe un Tribunal Federal Electoral que conoce de las impugnaciones que se hacen valer contra las resoluciones de los órganos electorales.

La elección se hace con base en los candidatos que postulan los partidos políticos registrados; esto no impide que los ciudadanos, si así lo consideran conveniente, emitan un sufragio por un candidato no propuesto por un partido político; en este caso deben anotar el nombre completo del individuo de su predilección. Los partidos políticos son un instrumento legal para hacer efectivo el principio democrático, pero no son la única vía.

La elección se verifica en una sola jornada en todo el territorio. El cómputo en cada uno de los distritos uninominales lo realiza el INE (art. 41 Constitucional).

La elección del Presidente se realiza en un solo ejercicio; en el caso es suficiente con una mayoría relativa; alcanza la presidencia aquel candidato que hubiere obtenido mayor número de votos con relación a los demás aspirantes; no se ha previsto una segunda vuelta; de considerarse ello conveniente, no es necesario reformar la Constitución, ya que el art.81 de la CPEUM dispone que la elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley; está puede disponer una segunda vuelta en el caso de que ninguno de los candidatos en una primera vuelta, alcance la mayoría absoluta.

En este apartado mencionaremos brevemente lo que es el sufragio, y sus clasificaciones, puesto que es importante señalarlo, para entender de mejor manera la elección del Presidente.

Tenemos entonces, que el SUFRAGIO es,según la SCJN, el Derecho Político de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de

representantes. Se trata entonces, de un Derecho Público subjetivo de naturaleza política.

Aunque el sufragio comúnmente se utiliza como sinónimo de voto, solo se produce cuando materialmente y en forma voluntaria, se introduce la boleta electoral en la urna respectiva.

Actualmente el sufragio encarna tres efectos principales: producir representación, obtener gobierno y ofrecer legitimación, ya que por medio de él los ciudadanos coadyuvan como miembros de una comunidad, a conformar al Estado, y en consecuencia a integrar de forma funcional a toda la sociedad política.

El sufragio se puede dar de dos maneras las cuales son directa e indirecta, como a continuación explicaremos, pero se debe enfatizar que el sufragio indirecto no existe en México, por lo tanto, el directo es el que se hace valer.

SUFRAGIO INDIRECTO: Es el sistema de elección por medio del cual los votantes no eligen directamente al candidato al puesto, sino que eligen a un grupo de electores, quienes a su vez tienen la misión de elegir al candidato de su preferencia.

Este tipo de elección puede ser limitado a periodos, niveles o puestos, como es el caso de los EUA, en donde este Colegio Electoral únicamente se utiliza como el medio de elección del presidente y vicepresidente. Cabe señalar que el elector tiene derecho a emitir un voto para presidente y otro para vicepresidente.

Los candidatos para electores deben ser anunciados por los partidos durante los meses anteriores a la elección y la Constitución otorga libertad a los estados para establecer el método de nominación, así como de selección de los electores.

Un ejemplo de este tipo de Democracia es Estados Unidos de América.

La democracia indirecta se lleva a cabo mediante el nombramiento, por los ciudadanos, de unos representantes que obran en su nombre. Estos

representantes electos, toman las decisiones en nombre de los votantes. Los sistemas democráticos contemporáneos se basan principalmente en la representatividad, es decir son democracias indirectas.

SUFRAGIO O ELECCIÓN DIRECTA.

Artículo 81 Constitucional: La elección del Presidente será directa y en los términos que disponga la ley electoral.⁴¹

Se denomina sufragio o elección directa en donde los votantes eligen a sus gobernantes directamente, sin trámites ni funcionarios intermedios. Se trata de un sistema opuesto al sufragio indirecto.

El modelo de elección directa es, en general, considerado como más democrático que el sufragio indirecto, en el que la población no conoce puntualmente quien será su representante, y ha ido reemplazando progresivamente a este último.

El sufragio directo, por otra parte, es una mejor aplicación de la regla de la mayoría, el impedir la formación de colegios electorales integrado por miembros que representan distintas cantidades de ciudadanos.

Por otro lado, debemos entender que la democracia es un sistema político basado en el gobierno del pueblo para el pueblo. Dentro de esta definición existen dos variantes: la democracia directa y la indirecta o representativa.

La democracia directa, como ya lo hemos mencionado, consiste en el ejercicio del poder por el pueblo, mediante la participación de los ciudadanos en todos los actos de la política. En esta forma de democracia los ciudadanos participan directamente, mediante el voto, en las decisiones que afectan al gobierno del país, en la elección de cargos públicos o en la aprobación de leyes.

⁴¹ Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018.

3.2.5 TOMA DE POSESIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

Un Presidente electo en comicios ordinarios debe asumir el cargo el 1° de diciembre, ante el Congreso de la Unión; en el caso, las dos cámaras que lo integran sesionan en forma conjunta, en el recinto de los Diputados y con la presidencia de éstos. Los Legisladores independientemente de sus funciones inherentes, en el acto fungen como fedatarios del mismo.

Los Presidentes interinos y sustitutos toman posesión en la fecha que señale el Congreso de la Unión; el provisional y el interino nombrados por la Comisión Permanente, el día que ésta disponga.

Un sexenio concluye a las 24 horas del 30 de noviembre; el Presidente saliente deja de serlo automáticamente al llegar esa fecha, ya que el entrante asume, el cargo a las 11 horas el 1° de diciembre.⁴²

El acto de toma de posesión de Presidente Constitucional es solemne, por el simple hecho de estar reunido con el Congreso de la Unión.

3.2.6. PROTESTA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

El Presidente de la República asume el cargo en virtud de la protesta que rinde ante el Congreso de la Unión o la comisión permanente, según el caso. Debe hacerlo en los términos de la fórmula expresa que se detalla en el art. 87 de la CPEUM, que a la letra dice:

Artículo 87 Constitucional.- El Presidente, al tomar posesión de su cargo, prestará ante el Congreso de la Unión o ante la Comisión Permanente, en los recesos de aquél, la siguiente protesta: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de la República que el

⁴² <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión; y si así no lo hiciere que la Nación me lo demande." ⁴³

Si por cualquier circunstancia el Presidente no pudiere rendir la protesta en los términos del párrafo anterior, lo hará de inmediato ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión.

En caso de que el Presidente no pudiere rendir la protesta ante el Congreso de la Unión, ante la Comisión Permanente o ante las Mesas Directivas de las Cámaras del Congreso de la Unión lo hará de inmediato ante el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁴

La protesta marca el inicio legal de un mandato presidencial, determina el momento en que comienza la responsabilidad jurídico-penal para los efectos del art. 108 Constitucional y fija, en forma indubitable, el inicio de las inmunidades y privilegios que constitucionalmente le asisten.

No es factible que la protesta se rinda ante órganos diversos; la Constitución ha cerrado toda posibilidad de que intervengan otros entes diversos. Para toda clase de Presidentes se ha señalado el órgano responsable de tomarla; ésta se da en un acto solemne en el que los legisladores actúan como fedatarios; quienes asisten a la sesión como invitados lo hacen como simples testigos, su presencia no determina la validez del acto.

En este capítulo, se dio estudio al Poder Ejecutivo como órgano unipersonal, el sistema presidencial, los principios rectores del Presidente, las clases de Presidente, la duración del Presidente en su cargo, el sufragio efectivo no reelección, la elección del Presidente, el sufragio y los tipos de sufragio, la toma de posesión y protesta del Presidente.

⁴³ Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018.

⁴⁴ <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Notando así que el Poder Ejecutivo si bien es unipersonal tiene características en donde intervienen más personas para que el Presidente pueda llevar a cabo eficazmente su trabajo como máximo representante del Estado, pues al ser el máximo representante tiene diversas tareas en las que le coadyuvan sus colaboradores, para así ejercer sus funciones de manera correcta y que así como tiene funciones tiene limitantes como lo veremos a continuación.

CAPÍTULO IV

LIMITANTES AL PODER EJECUTIVO EN MÉXICO.

CAPÍTULO CUARTO

LIMITANTES DEL PODER EJECUTIVO

4.1 LIMITANTES A LOS ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

La teoría de las funciones del Estado se identifica con la doctrina de la separación y equilibrio de Poderes. En esencia, estas ideas consideran que los Poderes del Estado no deben estar concentrados en un solo órgano, sino que deben distribuirse entre varios (lo que implica la División de Poderes). Además, estos órganos deben ser independientes entre sí, a efecto de evitar el abuso del Poder del Estado en agravio de los gobernados (lo que implica el equilibrio de poderes).

Todos sabemos que en la redacción y contenido del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inspira en la teoría clásica de la división de Poderes, de equilibrios, frenos y contrapesos cuando establece: “El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”

La propia Constitución establece las facultades y obligaciones de cada uno de los Poderes; sin embargo, es muy común que estas no se ejerzan o se ejerzan parcialmente, como la de control y vigilancia que le otorga el Poder Legislativo en el artículo 93 constitucional, respecto de los actos del Poder Ejecutivo.

En ocasiones, los legisladores le dan más importancia a la presentación de iniciativas y a su participación en la tribuna que al ejercicio de esta atribución.

Por la representación social que ostenta y de la que emanan quienes integran el Poder Legislativo, tienen la obligación constitucional, ética y moral de velar por los supremos intereses de la Nación, independientemente de sus ideologías partidistas, del distrito que provengan o del Estado que representen en el caso de los Senadores.

El Poder Legislativo, debe ejercer las facultades de control que le otorga la Constitución, ya que, si el Poder público no es controlado, restringido y limitado,

siempre existe la tentación de quien lo ostenta, de abusar de los gobernadores, violando flagrantemente sus derechos.

A continuación, se hará mención de los artículos constitucionales que pertenecen al Poder Legislativo, aunque nuestro tema es el Poder Ejecutivo.

Es necesario hacer mención de estos artículos ya que son coadyuvantes en la ejecución del Poder Ejecutivo; en los artículos 71 y 72 constitucionales se desglosa la forma de iniciar una ley, en el artículo 73 constitucional se da mención de las facultades del Congreso, el artículo 74 constitucional nos habla de las facultades de la Cámara de Diputados, y así mismo el artículo 76 constitucional nos dice las facultades de la Cámara de Senadores, por último el artículo 77 constitucional nos habla de las facultades de ambas Cámaras.

4.2 MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

La doctora Carla Huerta Ochoa define al control constitucional como el conjunto de medios que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del Poder; la forma en que se asegura la vigilancia de la libertad y de los Derechos Fundamentales del ser humano. El control es, pues, un sistema de vigilancia que asegura la observancia del sistema jurídico.⁴⁵

Los medios de control de la Carta Magna, son escenarios procesales que tienen como primicia hacer cumplir y valer lo plasmado en la Ley suprema, y en caso de que no se respete lo escrito en la norma primaria y sean contrarios a esta, se pueden invalidar. De esta forma el control es por excelencia un medio de defensa de la propia constitución, porque no puede existir un acto de gobierno o persona que se conduzca en contra de los principios y normas de la Constitución.

En nuestro país es muy común cuando hablamos de control de los actos del poder público, se relacione inmediatamente con el juicio de amparo, con la acción de

⁴⁵ Huerta Ochoa, Carla, *"Mecanismos Constitucionales para el control del Poder Político"*, 3ª ed., México, UNAM, 2010, p.p. 36 y 37

inconstitucionalidad o bien, con la controversia Constitucional; pero estos son medios de control de la Constitucionalidad.

Existen otros medios de control de los actos del Poder Ejecutivo en la Constitución, en la esfera de competencia del Poder Legislativo, como en el caso de la aprobación del presupuesto de egresos y la ley de ingresos.

El Poder Legislativo integrado por representantes populares (Diputados y Senadores), cuentan con diversas facultades que la Constitución le otorga, para el control del Poder público, particularmente, del Poder Ejecutivo y así velar por los intereses de sus representados.

La disposición contenida en el artículo 93 Constitucional no implica que nuestro sistema presidencialista tenga un matiz de parlamentarismo; en tanto que, el resultado del análisis que el Poder Legislativo realiza del trabajo de los servidores públicos sujetos a este control se hace del conocimiento del presidente, para que tome las decisiones conducentes.

Podemos concluir el tema señalando también que el control público lo ejercen cualquiera de las dos Cámaras representativas del Estado ya que estas podrán convocar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la Republica, a los Directores y Administradores de las entidades paraestatales así como los titulares de los órganos autónomos, para que informen bajo protesta de decir verdad, cuando se discute una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan interpelaciones o preguntas.

Tenemos entonces que los medios de control constitucional son aquellos instrumentos con los cuales se busca mantener, o en su caso, defender el orden creado por la CPEUM, y tienen como efecto invalidar todos aquellos actos que sean contrarios a la norma fundamental.

4.2.1 Función Judicial como medio de control.

Mediante la función judicial el Estado resuelve, con base en la ley, las controversias suscitadas entre los Poderes públicos, los conflictos entre tales

Poderes y los particulares, así como los debates litigiosos de los particulares ente sí.

De esa manera, los jueces interpretan la ley, declarando en la sentencia cual es la norma aplicable al caso controvertido, puesto en su conocimiento y dotando de eficacia a esa declaración, ejecutando coactivamente sus resoluciones, si fuera el caso.

La Constitución Federal contempla diversos medios de control, sin embargo, los que corresponde atender a la SCJN son los siguientes:

- Las controversias constitucionales.
- Las acciones de inconstitucionalidad.
- El juicio de amparo:
 - Amparos directos trascendentales.
 - Recursos.
 - Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados.
 - Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes.
- Determinaciones de constitucionalidad sobre la materia de consultas populares.⁴⁶

Para poder entender de mejor manera lo antes citado, ahondaremos en lo que son cada medio de control antes mencionado.

Controversias Constitucionales: Las controversias constitucionales son procesos mediante los cuales, se resuelven los conflictos que surjan entre dos de los Poderes Federales (Legislativo y Ejecutivo), los Poderes de los Estados (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), o bien, entre los órdenes de gobierno (federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México), por invasión de competencias o bien, por cualquier tipo de violación a la Constitución Federal, por

⁴⁶ <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

parte de los órganos señalados. Corresponde exclusivamente a la SCJN resolver estos procesos.

Cabe señalar que el Poder Judicial de la Federación, por ser el órgano encargado de solucionar estos conflictos, es decir, al que corresponde el papel de juzgador, no está facultado para iniciarlos como parte. Asimismo, no es posible iniciar controversias constitucionales en contra del Poder Judicial de la Federación ni de los órganos que lo integran, toda vez que al resolver los asuntos sometidos a su competencia éstos no ejercen facultades ordinarias de un ámbito de gobierno, sino extraordinarias de control constitucional.

Acción de Inconstitucionalidad: Es un medio de control de la constitucionalidad que se tramita en forma exclusiva ante la SCJN, por medio del cual se denuncia la posible contradicción entre la Constitución y alguna norma o disposición de carácter general de menor jerarquía ya sea una ley, un tratado internacional, algún reglamento o decreto, con el objeto de preservar o mantener la supremacía de la Carta Magna y dejar sin efecto las normas declaradas inconstitucionales.

La promoción de las acciones de inconstitucionalidad: Pueden promoverlas los legisladores, ya sean Diputados, federales o locales, o Senadores, que conformen una minoría parlamentaria que represente al menos el 33% del total de quienes integran el órgano que haya expedido la norma que impugna.

También pueden promover acciones de inconstitucionalidad el Procurador General de la República, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral o los partidos con registro local, cuando se trate de leyes electorales, así como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos de protección de tales derechos de los Estados y de la Ciudad de México.

Efectos de la declaración de inconstitucionalidad de una norma o ley: Si la SCJN declara que una norma es contraria a la Ley Suprema, no podrá volver a tener vigencia ni aplicársele a persona alguna. Esto significa que las sentencias dictadas en las acciones de inconstitucionalidad tienen efectos generales, siempre que la resolución se apruebe por el voto de ocho o más de sus Ministros.

Amparo: Es un medio jurisdiccional protector de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

Este juicio procede en cualquiera de los siguientes supuestos:

- Contra actos de las autoridades que violen derechos humanos.
- Contra leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal.
- Contra leyes o actos de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal.

En los dos últimos casos, la perturbación de esa soberanía o la invasión de competencias deben tener por consecuencia violaciones a los derechos humanos de uno o varios individuos.

El amparo puede ser promovido por cualquier persona que se encuentre en México, incluso por:

- Menores de edad, aun sin la intervención de sus legítimos representantes, cuando éstos se hallen ausentes o impedidos. En tal caso, el Juez les nombrará representantes especiales para que intervengan en el juicio.
- Personas morales privadas, las que podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.
- Personas morales oficiales, las que podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.
- Extranjeros que por mero tránsito o por tener residencia en nuestro país, se encuentran sujetos a las leyes mexicanas y se ven afectados en sus derechos humanos por un acto de autoridad nacional, aun cuando éstos se vean limitados en algunos aspectos, como es la prohibición de reunirse para tratar asuntos políticos de México o bien, la de adquirir el dominio

directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

De acuerdo a la naturaleza de la violación que le dé origen, el amparo tendrá denominaciones específicas, procedimientos y órganos resolutores diferentes:

El juicio de amparo indirecto se tramita ante los Juzgados de Distrito y procede en contra de:

- Leyes, tratados internacionales, reglamentos, decretos, o acuerdos de observancia general, que originen perjuicios al quejoso, es decir, que afecten o violen sus derechos humanos.
- Actos de autoridades que no sean tribunales judiciales, laborales o administrativos, por ejemplo, una Secretaría de Estado, un gobernador o un agente del Ministerio Público que resulten violatorios de derechos humanos.
- Actos de tribunales judiciales, laborales o administrativos ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- Actos pronunciados en un juicio que, de ejecutarse, no puedan ser reparados.
- Actos ejecutados dentro o fuera de juicio, cuando afecten a personas que no hayan intervenido en él.
- Leyes o actos de la autoridad federal que afecten la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal; o por leyes o actos de estos últimos que afecten el ámbito de competencia federal.
- Resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, es decir, cuando se determina no proceder penalmente en contra de alguien, o contra actos relacionados con la reparación del daño o la responsabilidad civil, derivados de la comisión de un delito.

En el caso de actos de Tribunales Unitarios de Circuito que no constituyan sentencias definitivas, el amparo deberá tramitarse ante otro Tribunal Unitario de Circuito.

El juicio de amparo directo se tramita ante los Tribunales Colegiados de Circuito y procede en contra de sentencias definitivas, laudos y otras resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que afecten la defensa del quejoso, y en contra de las cuales no exista algún otro medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados o dejados sin efecto.

Amparos directos trascendentales. En ciertos casos, la SCJN puede resolver juicios de amparo directo cuyo conocimiento corresponda a los Tribunales Colegiados de Circuito, siempre que la trascendencia de los problemas jurídicos planteados en tales asuntos, requiera de un pronunciamiento por parte del Máximo Tribunal.

La SCJN, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de este tipo de amparos.

Recursos: Un recurso es un medio de impugnación que procede contra actos procesales y que puede promover la parte que se estima agraviada, con el fin de que los referidos actos sean revisados y, en su caso, revocados, modificados o anulados. En materia de amparo únicamente son admisibles tres recursos: de revisión, de queja y de reclamación. La SCJN puede atender los tres tipos de recursos, en los siguientes casos:

- **Recursos de revisión en amparos indirectos, en casos especiales.** Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede el recurso de revisión. De éste conocerá la SCJN cuando habiéndose impugnado leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad, o bien, cuando se trate de leyes o actos de las autoridades federales que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o en los casos de leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la autoridad federal.

- **Recursos de revisión en amparos directos.** La SCJN podrá conocer del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando habiéndose impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichas sentencias decidan u omitan decidir sobre tales materias, debiendo limitarse en estos casos la materia del recurso a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.
- **Recursos de queja.** La SCJN es la encargada de atender los recursos de queja interpuestos contra las resoluciones que dicten los Juzgados de Distrito o los tribunales que hayan conocido del juicio, en el caso de jurisdicción concurrente, o los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de las quejas interpuestas ante ellos, siempre que el conocimiento de las revisiones en los juicios de garantías en los que las quejas se hagan valer, le hayan correspondido a la SCJN. A este recurso se le conoce también como "queja de la queja" pues, como puede verse, se trata de una queja que se promueve en contra de la resolución recaída a un recurso de queja anterior.
- **Recursos de reclamación.** Corresponde al Pleno de la SCJN conocer de los recursos de reclamación interpuestos contra las providencias o acuerdos del Presidente de la SCJN, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del propio Pleno de la SCJN.

Casos de incumplimiento de sentencias o repetición de actos reclamados: Si la autoridad responsable incumple la sentencia de amparo, pero ese incumplimiento es justificado, la SCJN otorgará un plazo razonable para su cumplimiento. Si el incumplimiento es inexcusable, el titular de dicha autoridad será inmediatamente separado de su cargo y consignado ante un Juez de Distrito. Si concedido el amparo se incurriera en la repetición del acto reclamado, la SCJN

separará de su encargo al titular de la autoridad responsable y dará vista al Ministerio Público Federal, salvo que no hubiera habido una actuación dolosa y se deje sin efecto el acto repetido.

El cumplimiento sustituto de una sentencia podrá ser solicitado por el quejoso o decretado de oficio por la SCJN, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso o cuando resulte imposible o gravoso en extremo el restituir la situación a la forma que tenía antes de la violación.

Casos de violaciones a la suspensión del acto reclamado o de admisión de fianzas ilusorias o insuficientes: La autoridad responsable que no suspenda el acto reclamado o cuando admita por mala fe o negligencia fianza que resulte ilusoria o insuficiente, será sancionada penalmente.

Determinaciones de Constitucionalidad sobre la materia de consultas populares: De manera previa a la realización de una consulta popular, la SCJN deberá resolver sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta, en los términos de la ley reglamentaria que al efecto expida en su momento el Congreso de la Unión.

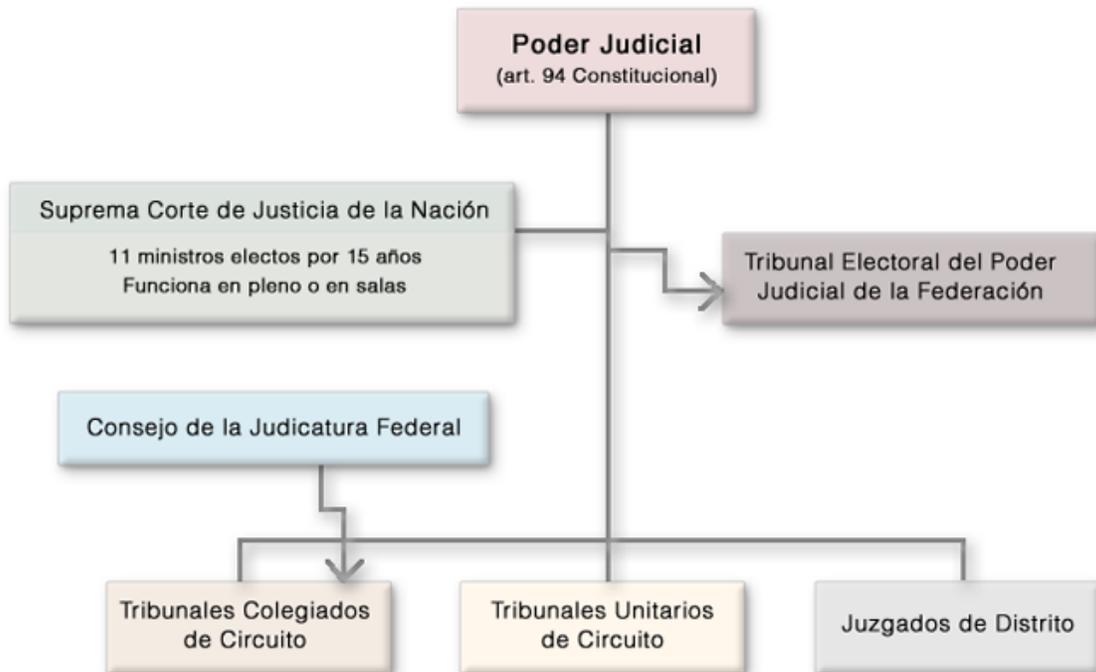
El Poder Judicial tiene independencia de los otros dos, y sus facultades se refieren a distintos ámbitos competenciales. A través del juicio de amparo (regulado en los artículos 94, 103, 104 y 107 constitucionales), protege los derechos reconocidos por la ley fundamental.

La controversia constitucional (artículo 105 CPEUM, fracción I) le permite conocer de los problemas que surjan entre los órganos y miembros de la Federación.

Con la acción de inconstitucionalidad (fracción II del artículo 105 CPEUM) se plantea la contradicción entre la norma general y la Constitución, respetando la supremacía a la que ya se hizo referencia. Estas últimas son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los problemas que surjan

derivados de la distribución o invasión de competencias están previstos en el artículo 106 Constitucional.⁴⁷

El Poder Judicial de cada una de las 32 Entidades Federativas lo encabezan sus respectivos Tribunales Superiores de Justicia, en tanto que el Poder Judicial Federal se organiza de la siguiente forma:



4.2.2 Función Administrativa como medio de control.

La función administrativa es entendida como la actividad del Estado destinada a la atención de la administración pública y a la dotación de los servicios públicos dentro de la exacta observancia de las leyes. Esta jurisdicción es una de las bases sobre las cuales se sustenta y se manifiesta el poder soberano del Estado, se le considera una función suprema que pretende evitar la anarquía y garantizar la seguridad social de los gobernados.

⁴⁷ Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos Constitucionales para el control del poder político*, 3° ed., México, UNAM, 2010, p. 186

Como la actividad concreta del Estado que satisface las necesidades colectivas en forma directa, continua y permanente con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, también se dirige a la ejecución de leyes. Esta ejecución de leyes en que se hace consistir la función administrativa se lleva a cabo mediante la publicación de leyes la realización de las tareas que las leyes confían al gobierno, el mantenimiento del orden público y el funcionamiento de los servicios públicos.

Al Poder Ejecutivo se le ha asignado, por ley y por doctrina, la función administrativa que se encuentra subordinada a la ley. En esta función también se aplica la norma jurídica, dando lugar a la aparición de una situación de Derecho subjetivo, que difiere de la función Legislativa en que solo puede actuar o ejecutar la norma previamente creada.

Según Francisco Porrúa, la función administrativa comprende “la actividad propiamente ejecutiva, encaminada a la actuación directa de las leyes, y la función gubernamental o administrativa, propiamente dicha, que cuida los asuntos del Estado y tiende a la satisfacción de los intereses y necesidades de la colectividad. Y, por último, corresponde también al Poder Ejecutivo la función política de coordinación de los varios Poderes del gobierno y la alta dirección del Estado”⁴⁸

Por su parte, el Ejecutivo interviene en el procedimiento legislativo con la iniciativa de ley establecida en el artículo 71 constitucional que, a pesar de no ser exclusiva, puede obligar al Congreso a iniciar el proceso legislativo respecto de materias que no han sido desarrolladas; con el veto, previsto en el artículo 72, inciso *b*, que le permite objetar una ley o parte de ella. Su facultad reglamentaria (artículo 89, fracción I) se encuentra limitada por las leyes que expida el Congreso. Facultades legislativas extraordinarias son las establecidas en los artículos 29 (suspensión temporal en el ejercicio de los derechos humanos), 131, segundo párrafo (disminuir o suprimir las cuotas tarifarias de importación y exportación), y 73, fracción XVI (dictar leyes sobre nacionalidad y extranjería).

⁴⁸ Porrúa Pérez, Francisco, *Teoría del Estado*, 10° ed., México, Porrúa, 1997, p.246

Dentro de sus facultades jurisdiccionales se encuentra el indulto que extingue la sanción de un particular; y la fracción VIII del artículo 59, que se refiere a la declaración de guerra, es un mecanismo de control recíproco, ya que debe realizarse de acuerdo con el Poder Legislativo. Se puede incluir, además, como facultad legislativa del presidente, la expedición de reglamentos y la celebración de tratados, ya que en virtud del artículo 133 constitucional, estos forman parte de la ley suprema de toda la Unión.

Los Poderes Ejecutivos de la Unión, de los Estados y de la Ciudad de México son nombrados por 6 años sin posibilidad de reelección y se depositan en:

- El Presidente de la República
- Los Gobernadores de cada Estado
- Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

4.2.3 Función Legislativa como medio de control.

Por medio de la función Legislativa, el Estado da origen al orden jurídico. De este modo genera, modifica o deja sin eficacia las leyes que lo rigen. El propósito de esa actividad es, precisamente, crear el Derecho positivo, actualizarlo y posibilitarlo para que se ajuste a la realidad del cuerpo social cuya conducta pretende regular.

El Estado mediante la función de jurisdicción Legislativa se avoca a la creación de las normas jurídicas.

En un estudio integral la función Legislativa atiende a la promulgación de las normas generales que regulan jurídicamente la vida de la colectividad. A diferencia de la función Judicial que aplica la ley a las situaciones concretas o individuales, la función Legislativa genera situaciones jurídicas abstractas, esto es que previene de una manera impersonal las conductas impuestas por la ley tocándole al juzgador aplicarlas en forma personal.

La función Legislativa se encomienda formalmente al Poder Legislativo que, se compone de dos Cámaras.

Esta función Legislativa se desempeña bajo tres esquemas posibles: el primero, implica la colaboración de los órganos del Estado y, en consecuencia, al Poder Legislativo le corresponde la creación de la ley y al Poder Ejecutivo corresponde sancionarlo mediante su promulgación u oponerse mediante veto.

El segundo se traduce en una total independencia del Colegio Legislativo, el que, una vez realizada su función generadora de la ley, esta tiene absoluta vigencia y fuerza vinculante sin necesidad de la cooperación o intervención de cualquier otro órgano.

Finalmente, el tercero se refiere a aquellos sistemas en los que el pueblo, mediante su participación directa, sanciona en forma subsidiaria o complementaria, la actividad legislativa desplegada por el parlamento o por el Congreso, para que las leyes de determinada naturaleza alcancen plena eficacia jurídica.

El control legislativo, por ejemplo, se realiza con el fin de evitar que el Ejecutivo abuse de sus facultades y se extralimite en perjuicio de los gobernados, además evita que adquiera mayor influencia sobre los otros.

El Poder Legislativo, a través de la Cámara de Diputados, tiene como mecanismos de control, consagrados en el artículo 74 constitucional: expedir el bando solemne para la declaración del presidente electo (fracción I), la fiscalización de la Federación (fracción II), la aprobación del presupuesto de egresos (fracción IV) y el juicio político (fracción V, que remite a los artículos 110,y 111); ahondaremos en lo que es el juicio político, que a la letra del Artículo 110 Constitucional, dice: Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto

Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.

Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado. Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

Artículo 111 Constitucional. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los

consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.⁴⁹

Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación. Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.

Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.

Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.

Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.

El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en

⁴⁹ Véase la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2018.

sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.

En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia. Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.

Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El artículo 76 constitucional dispone los medios que tiene el Senado, como lo son, la aprobación de los tratados internacionales firmados por el Ejecutivo (fracción I), la ratificación de nombramientos del presidente (fracciones II y VIII), la autorización para movilizar al ejército, y el consentimiento para disponer de la guardia nacional (fracciones III y IV), resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de una entidad federativa cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado (fracción VI), designar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de entre la terna que someta a su consideración el Presidente de la República (fracción VIII).

La distribución competencial, hecha por el artículo 124 Constitucional, remite al artículo 73 de la misma Carta Magna, que establece las facultades del Congreso, que realizan de manera conjunta ambas cámaras. Entre ellas destacan las relativas a la resolución de cuestiones territoriales (fracciones I, III, V y XXIII); en materia presupuestal (fracciones VII, VIII, XXIV, XXVIII y XXIX); económicas y de comercio (fracciones IX, X, XVIII, XXIX-E y XXIX-F); así como en materia ambiental (fracciones XIII, XVII, XXIX-G, XXIX-L), referentes a la guerra e instituciones armadas de la Unión (fracciones XII, XIV y XV), del Presidente de la República (fracciones XXVI y XXVII) y La amnistía (artículo 73, fracción XXII), al

referirse a casos generales, y regular una situación abstracta, es una ley y se relaciona con los actos del Poder Judicial.⁵⁰

El Congreso en general implementa leyes y decretos para regular el manejo de los recursos y la conducta de los servidores públicos, además de tener el control presupuestal y político con la comparecencia de los secretarios de Estado.

En cada entidad federativa, los Poderes Legislativos se componen de una sola Cámara, mientras que el Congreso de la Unión se integra de la siguiente manera:

Congreso de la unión (Arts. 50 a 70 Constitucionales)	
°Cámara de Diputados (500 miembros).	°Cámara de Senadores (128 miembros).
°300 elegidos por el principio de mayoría relativa.	°64 se eligen por el principio de mayoría relativa (una fórmula de 2 candidatos por cada entidad federativa).
°200 elegidos por el principio de representación proporcional.	°32 asignados a la Primera minoría (uno para el partido que obtuvo el segundo lugar en la elección de cada entidad).
°Se renueva cada 3 años.	°32 elegidos por el principio de representación proporcional.
	°Se renueva cada 6 años.

⁵⁰ Porrúa Pérez, Francisco, Op. Cit. 34, p. 315.

Concluimos el presente capítulo con que a cada poder le corresponde una función específica, es decir, al Poder Legislativo le corresponde la función de legislar y esta función limita a los Poderes Ejecutivo y Judicial; al Poder Ejecutivo la función Administrativa que de la misma manera limita al propio Poder Ejecutivo otorgándole ciertas facultades aisladas a las del Poder Legislativo y del Poder Judicial. Finalmente, al Poder Judicial le corresponde la función jurisdiccional que de igual manera limita al Poder Ejecutivo y al Legislativo en ciertas funciones.

Así como también cada Poder tiene sanciones y facultades y funciones que fueron estudiadas en el presente capítulo.

Conclusiones

CONCLUSIONES.

En la presente tesis se desarrollaron diversos temas que me permitieron comprobar mi hipótesis. Entre los temas abordados estuvo el estudio de la evolución de la división de Poderes, la cual se analizó desde la época Romana, pasando por la edad media, la edad moderna, y la revolución francesa, permitiendo así estudiar y comprender las diferentes doctrinas relativas a dicha división de Poderes.

Cabe mencionar que la época romana fue un parteaguas debido a que, aunque aún no existía una división de Poderes como tal, la facultad legislativa estaba a cargo del Rey, a petición de las nuevas asambleas de estamentos, se compartió con los integrantes de los cuerpos colegiados, y fue entonces cuando la atribución de legislar ejercida por los Reyes imperiales empezó a debilitarse, hasta aceptar la intervención de los Parlamentos, así como la revolución francesa, toda vez que fue en esta etapa cuando se trastoca la forma de concebir las asambleas, y debilitando el absolutismo, con lo cual el Poder Legislativo empieza a incluir más a civiles a la participación política; por lo que considero que esta etapa fue de mayor fuerza para generar la división tripartita de Poderes.

La doctrina de la división de Poderes de John Locke, fue fundamental en que se respetara la división tripartita para evitar un abuso de Poder por parte del Ejecutivo, pues fue esta la primer corriente representada formalmente , y se basa en la necesidad superior de dividir el Poder del Estado para impedir que se abuse del mismo, ya que como Locke bien decía en su doctrina: “la tentación de abusar del Poder sería muy grande si las personas que tienen el Poder de hacer las leyes tuvieran también el Poder de ejecutarlas...”, es decir que si alguien puede crear una ley, de igual forma puede generar una ley que a él lo abstenga de respetar ciertas cosas a su conveniencia.

De igual forma, se hizo mención de los artículos Constitucionales relativos al Poder Ejecutivo en México desde el año de 1824 hasta la Constitución de 1917, lo cual me permitió comprender la evolución de la división de poderes en nuestro país, toda vez que en la constitución de 1824 se tuvo un preámbulo en el cual se invocó a “Dios todopoderoso” como “autor y supremo legislador de la sociedad”; y en esta misma se pone un Presidente y se quitan los virreyes; sin embargo para la constitución del año de 1857, ya se podía ver un gran avance que impidió un retroceso que generara un abuso de poder, ya que esta Constitución significó la ruptura con el pasado en sus aspectos más importantes, como el Poder económico y político de la Iglesia y la desaparición de los fueros y privilegios eclesiásticos y militares, por los cual México pudo transformarse radicalmente en lo político, jurídico y social.

También en la presente tesis, se mencionaron y analizaron las diferentes formas de Estado que existen a nivel internacional y con dicho análisis pude comprobar que nuestra forma de estado (República representativa, democrática y federal) es muy válida y viable para evitar el abuso de poder, siempre y cuando sea bien aplicada, ya que dicha forma de estado consiste en que las regiones, aunque se encuentran dominadas por el Poder central, cuentan con relativa autonomía política, Constitucionalmente consagrada y con competencias administrativas propias que mantienen acotado al Poder federal, en aquellas atribuciones que se reserva el Poder central y comúnmente existe colaboración entre ambas instancias.

Con todo lo anterior, nos podemos dar cuenta que siempre es necesario evolucionar en los sistemas políticos y de Estado, para generar una mejor convivencia social, basada en la democracia.

El hecho de haber investigado en qué consiste el sistema presidencial en México, me permitió notar que el Poder Ejecutivo en nuestro país es un órgano unipersonal que cuenta con varias actividades que le fueron asignadas Constitucionalmente, y que, aunque el Presidente es el único encargado de la administración pública,

cuenta con personas que le coadyuvan a desempeñar ciertas labores para llevar a cabo un ejercicio eficaz de su función.

El sufragio es el Derecho Político de los ciudadanos de participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, ya que este se puede dar de manera directa e indirecta; en el sufragio indirecto se da una elección por medio del cual los votantes no eligen directamente al candidato al puesto, sino que eligen a un grupo de electores, quienes a su vez tienen la misión de elegir al candidato de su preferencia, y en el sufragio directo los votantes eligen a sus gobernantes directamente, sin trámites ni funcionarios intermedios. Se trata de un sistema opuesto al sufragio indirecto, debemos enfatizar que este sistema es el que se utiliza en México.

Para finalizar, se estudiaron los limitantes a los actos del Poder Ejecutivo, así como los medios de control del Poder público, en los cuales se pudo observar que, si bien es cierto que el Poder Ejecutivo es unipersonal, como se mencionó líneas arriba, tiene medios que le controlan o limitan en sus actividades lo cual a mi parecer son benéficas las limitantes que el Legislativo y Judicial ejercen sobre éste, y viceversa, comprobando así la hipótesis de que las limitantes evitan dictadura y no ponen en riesgo la democracia; no obstante, y a pesar de la división de Poderes si existe corrupción, ahora imaginemos si no existieran esas limitantes.

BIBLIOGRAFIA

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DOCTRINA

ARTEAGA NAVA, Elisur, Derecho Constitucional, 3° ed., México, Oxford, 2008

BURGOA, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, 14° ed., México, Porrúa, 2001

CARPIZO, Jorge, Estudios constitucionales, 7ª ed., México, Porrúa, UNAM, 1999

DE VERGOTTINI, Giuseppe, Derecho Constitucional Comparado, Espasa Calpe, Madrid, 1983

FIX ZAMUDIO, Héctor, Derecho Constitucional Mexicano y Comparado, 6° ed., México, Porrúa, 2009

FLORES GOMEZ GONZÁLEZ, Fernando y CARVAJAL MORENO, Gustavo, *Nociones de Derecho Positivo Mexicano*, 25° ed., México, Porrúa , 1986, p. 50

FRAGA, Gabino, Derecho Administrativo, 17° ed., México, Porrúa 1977

GORDILLO, Agustín, Tratado de derecho administrativo, Tomo 1. Parte general, 8a. ed., Buenos Aires, Fundación de Derecho Administrativo, 2003

HUERTA OCHOA, Carla, Mecanismos Constitucionales, 3° ed., México, UNAM, 2010

Instituto de Investigaciones Jurídicas, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Volumen I, Letras A-B, Editorial Porrúa. UNAM. México, 2002. Págs. 168 y 169.

MAQUIAVELO, Nicolás, De principatibus, Trillas, México, 1993, cap. XIX, 17 a 20

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, El Congreso de la Unión. Integración y regulación, México, UNAM, 1997

PORRÚA PERÉZ, Francisco, Teoría del Estado, 10° ed., México, Porrúa, 1997

SERRA ROJAS, Andrés, Teoría del Estado, México, Porrúa, 1996

TENA, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, Porrúa, México, 1991

VALLS HERNÁNDEZ, Sergio Armando, Facultad reglamentaria, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001

ZIPPELIUS, Reinhold, Teoría General del Estado, 3°ed, México, Porrúa, UNAM

OTRAS FUENTES

<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-administrativo/derecho-administrativo.htm>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1170/7.pdf>

[https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ\(Art_2\).pdf](https://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ(Art_2).pdf)

www.contraloriadf.gob.mx/contraloria/cursos/MARCOJURIDICO/paginas/fac.php

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3396/5.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1624/9.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/6.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/22/8.pdf>

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1836.pdf>

http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/bases-1843.pdf

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/1857.pdf>

<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

<https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/que-hace-la-scjn>

http://www.te.gob.mx/ccje/Archivos/manual_sistemas.pdf